

En lo Principal: Deducen demanda por atentados a la libre competencia. **Primer Otrosí:** Acompañan documentos. **Segundo Otrosí:** Acreditan personería. **Tercer Otrosí:** Patrocinio y Poder. **Cuarto Otrosí:** Solicitan designación de ministros de fe que indican.

H. TRIBUNAL DE LA LIBRE COMPETENCIA

Julio Pellegrini Vial, Fernando Zúñiga Arteaga y Pedro Rencoret Gutiérrez, abogados, en representación convencional de **Dreams S.A.** (“Dreams”), según se acreditará, sociedad del giro inversiones, todos domiciliados para estos efectos en Av. Isidora Goyenechea 3621, Piso 5, Las Condes, Santiago, al H. Tribunal respetuosamente decimos:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º inciso primero e inciso segundo literales b) y c), 18 y siguientes del Decreto Ley N° 211 sobre Defensa de la Libre Competencia (“DL 211”), y demás disposiciones legales pertinentes, deducimos demanda por **prácticas anticompetitivas** en contra de:

- a) **Enjoy S.A.** (en adelante “**Enjoy**”), sociedad anónima del giro casinos de juego, representada por su gerente general Sr. Eliseo Ignacio Gracia Martínez, ingeniero comercial, todos domiciliados, para estos efectos, en Av. Presidente Riesco N° 5711, piso 15, Las Condes, Santiago, en cuanto sociedad matriz de Enjoy Gestión Ltda. y de las sociedades a través de las cuales participó deslealmente en las licitaciones de los casinos de Puerto Varas y Pucón.
- b) **Enjoy Gestión Ltda.** (en adelante “**Enjoy Gestión**”), sociedad de responsabilidad limitada del giro de administración y ayuda a la empresa, representada por los Sres. Esteban Rigo-Righi Baillie, ingeniero civil y Eduardo Sboccia Serrano, abogado, todos domiciliados, para estos efectos, en Av. Presidente Riesco N° 5711, piso 15, Las Condes, Santiago.

- c) **Casino Rinconada S.A.** (en adelante “**Enjoy Rinconada**”), empresa del giro de los casinos de juego, representada por Juan Eduardo García Newcomb, ingeniero comercial, todos domiciliados, para estos efectos, en Av. Presidente Riesco N°5711, piso 15, Las Condes.
- d) **Casino de Puerto Varas S.A.** (en adelante “**Enjoy Puerto Varas**”), empresa del giro de los casinos de juego, representada por Rodrigo Bórquez Soudy, ingeniero comercial, todos domiciliados, para estos efectos, en Av. Presidente Riesco N°5711, piso 15, Las Condes.
- e) **Casino del Lago S.A.** (en adelante “**Enjoy Pucón**”), empresa del giro de los casinos de juego, representada por Rodrigo Bórquez Soudy, ingeniero comercial, todos domiciliados, para estos efectos, en Av. Presidente Riesco N°5711, piso 15, Las Condes.
- f) **Casino de Iquique S.A.** (en adelante “**Enjoy Iquique**”), empresa del giro de los casinos de juego, representada por Rodrigo Bórquez Soudy, ingeniero comercial, todos domiciliados, para estos efectos, en Av. Presidente Riesco N°5711, piso 15, Las Condes.
- g) **Superintendencia de Casinos de Juego** (la “**Superintendencia**” o “**SCJ**”), organismo autónomo del Estado de Chile, con personalidad jurídica y patrimonio propio, representado por la Superintendente Sra. Vivien Villagrán Acuña, con domicilio en calle Morandé 360, piso 11, Santiago, Chile.

Es del caso hacer presente que en esta presentación nos referiremos conjuntamente a los demandados individualizados con las letras a) a la f) inclusive como el “**Grupo Enjoy**”.

Las conductas que se denuncian han sido y continúan siendo cometidas por las demandadas, pero con la venia -o al menos aquiescencia- de la Superintendencia, lo que ha permitido a Enjoy (demandada y matriz de las demás demandadas)

obtener ventajas ilícitas respecto de sus competidores y, además, mantener un poder de mercado del cual ha abusado notoriamente.

Valga adelantar desde ya que las demandadas han **competido deslealmente “en la cancha”**, al otorgar créditos a sus clientes, a pesar de que la ley lo prohíbe y pese a que los demás competidores no lo hacen. Esa conducta constituye, además, una **conducta explotativa**, pues la demandada -aprovechándose de su posición dominante en el territorio exclusivo en que opera cada casino- obtiene rentas de los consumidores que, de no existir los créditos, éstos no utilizarían en el casino.

Adicionalmente, **Enjoy** -a través de sus filiales **Enjoy Pucón** y **Enjoy Puerto Varas**- ha **competido deslealmente “por la cancha”**, pues compite en las licitaciones con ofertas que son económica y técnicamente imposibles de realizar, las que después no lleva a cabo o bien pretende ejecutar en condiciones absolutamente distintas a las ofertadas, **excluyendo a los demás competidores de manera injusta y anticompetitiva**.

En el mismo sentido, **Enjoy** -a través de su filial **Enjoy Iquique**- también ha cometido deslealmente haciendo ofertas “en blanco” respecto de casinos que no pretende adjudicarse, con la única finalidad de engañar a los demás competidores y hacerlos presentar ofertas económicamente más gravosas, haciéndoles aumentar sus costos artificialmente y por medios ilegítimos.

En concreto, las conductas que se denuncian y las sociedades que las han ejecutado son las siguientes:

1. **Enjoy**, a través de **Enjoy Gestión** (sociedad de su propiedad) **otorga créditos a los clientes (jugadores) de los casinos, cuestión que no ocurre en los establecimientos que opera nuestra representada**. Es del caso advertir que dicha práctica está expresamente prohibida por la ley que regula la industria (Ley 19.995) y es respetada por todo el resto de los competidores.

De esta manera, los casinos de **Enjoy** están **COMPITIENDO DESLEALMENTE** con los demás casinos que operan en el país, lo que es particularmente sensible respecto

de aquellos que se encuentran en el mismo mercado relevante. Por ejemplo, respecto de la ciudad de Santiago, **Enjoy Rinconada** compite directamente con el casino de nuestra representada, ubicado en San Francisco de Mostazal.

Lo anterior constituye, además, una CONDUCTA EXPLOTATIVA, pues la demandada -aprovechándose de su posición dominante en el territorio exclusivo en que opera cada casino- obtiene rentas de los consumidores que, de no existir los créditos otorgados por la Enjoy Gestión, no gastarían más dinero del que tienen en el casino.

Esta conducta ha sido tolerada por la Superintendencia, que se ha limitado a señalar que supuestamente *no podría controlar a Enjoy Gestión S.A.*, porque sus atribuciones se limitarían solo a la sociedad operadora. Lo anterior constituye una excusa intolerable, considerando que:

- (a) Se trata de sociedades pertenecientes al mismo grupo empresarial. Es un típico caso de abuso de la personalidad jurídica, que justifica el levantamiento del velo corporativo, pues se cumple cabalmente con estándar fijado por la Excma. Corte Suprema. En efecto, existe plena identidad patrimonial porque la matriz controla el 99.98% de las acciones de su filial y, además, evidentemente se **configura una instrumentalización abusiva de una sociedad para realizar un fraude a la ley**, como es prestar dinero en un casino (actividad prohibida por ley) mediante una figura creada precisamente para circunvalar la ley.
- (b) Además, por mandato legal, a la Superintendencia le corresponde fiscalizar lo que ocurra dentro de los recintos de casinos de juegos, incluidos sus servicios anexos, que son todos los distintos a los juegos de azar y entre los cuales estaría el préstamo de dinero o fichas, más allá del nombre que quiera darle Enjoy Gestión S.A. para encubrir la ilicitud de su conducta.

Es más, los servicios anexos deben ser autorizados desde un inicio por la Superintendencia (art. 11 y 12 de la Ley 19.995 o Ley de Casinos) y debe ser fiscalizados durante todo el período que dure la operación del casino.

Obviamente, el préstamo de dinero o fichas no está expresamente incluido entre los ejemplos (no taxativos) de servicios anexos que da la Ley de Casinos (Artículo 3, letra b), precisamente porque es ilegal conforme al artículo 7 de la misma ley.

Se trata claramente de un servicio que accede al del juego, pues el dinero se presta precisamente para dicho efecto. En definitiva, no existen razones serias ni reales para que la Superintendencia no haya realizado su labor, al punto que su actuar constituye una infracción a las normas sobre defensa de la libre competencia, pues está permitiendo y fomentando una conducta desleal que perjudica a los demás competidores.

El carácter ilegal de esta conducta resulta patente, al punto que la Comisión Investigadora de la Comisión Especial de la Cámara de Diputados (Informe de la Comisión Especial)¹ ha reprendido a la Superintendencia precisamente por tolerar al actuar desleal de Enjoy.

2. Además, Enjoy S.A. -a través de sus filiales Enjoy Pucón y Enjoy Puerto Varas- también COMPITE DESLEALMENTE en las licitaciones de casinos, acaparando el mercado y excluyendo a los demás competidores mediante ofertas que son económica y técnicamente imposibles de realizar, las que después no lleva a cabo (excusándose en diversos pretextos infundados) o bien pretende ejecutar en condiciones absolutamente distintas a las ofertadas.

Así ocurrió por ejemplo en el proceso de licitación de los 7 “casinos municipales” que tuvo lugar el año 2016, en el que Enjoy se adjudicó los casinos de **Puerto Varas** y el de **Pucón** con ofertas que económicamente duplicaban la oferta siguiente y que, además, eran técnicamente inviables. Tanto así que a la fecha aún esos casinos no se han construido.

¹ **Documento 1.** “Informe de la Comisión Especial investigadora de los actos de los órganos de la administración encargados de fiscalizar los casinos de juego, particularmente respecto del estado de insolvencia del Grupo Enjoy y el daño a finanzas regionales y municipales, cei 49. octubre de 2020.”.

La situación es aún peor, porque en **Pucón Enjoy** y su filial ya **modificaron** su propuesta técnica original, lo que les permitiría ejecutar el proyecto en condiciones mucho menos competitivas que aquéllas que existían al momento de la licitación.

Lo anterior, es un claro acto de **competencia desleal "por la cancha"**, pues excluye a los demás competidores que podrían haberse adjudicado esas licitaciones con propuestas serias, realistas y que estaban dispuestos a ejecutar. Además, el apartamiento de las condiciones licitadas y las modificaciones a su proyecto original (que nunca podría ni pensaba ejecutar) constituye una grave infracción a los principios administrativos de igualdad de los oferentes "ex post" y de estricta sujeción a las bases, pero es también un **ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE**, porque se logra ejecutar merced a la posición monopólica que le confiere la licencia para operar el casino en un terreno exclusivo.

Lamentablemente esta segunda conducta también ha sido desarrollada **bajo la extremadamente laxa vigilancia de la actual Superintendencia**, que ha cambiado su criterio respecto de licitaciones anteriores sin que exista asidero legal y que derechamente no ha realizado su labor. Si la Superintendencia hubiese empleado una mínima diligencia se habría percatado que las ofertas presentadas por Enjoy no eran viables, ni técnica ni económicamente. Tanto es así, que **anteriores Superintendentes han notado esta falta de diligencia y su negligencia también ha sido abordada por una Comisión Especial Investigadora de la Cámara de Diputados**, destinada a evaluar (y que corroboró) las diversas infracciones por parte de la SCJ en respecto de su deber de fiscalización de la industria. Entre ellos, **(i)** permitir que Enjoy otorgue créditos a los clientes por medio de una sociedad relacionada; **(ii)** no haber evaluado (conforme lo exige la ley) el ingreso de Advent como inversionista de Enjoy; **(iii)** no haber fiscalizado la delicada situación financiera de Enjoy; **(iv)** no fiscalizar adecuadamente las ofertas económicas presentadas por Enjoy para adjudicarse las licitaciones de los casinos de juego, las cuales *serían inviables de cumplir*; **(v)** entre otras.

A este respecto, la Superintendencia se ha limitado a señalar que habría actuado conforme a la ley, sin entrar al fondo del asunto y sin la seriedad que amerita

adjudicar un producto monopólico, como es la licencia de operación de un casino en un territorio exclusivo de 70 km a la redonda. En todo caso, según veremos, no existe ninguna modificación legal que justifique el cambio de criterio en el actuar de la Superintendencia entre los años 2006 y 2016.

En resumen, **la Superintendencia simplemente decidió beneficiar a Enjoy a cualquier costo y las consecuencias están a la vista, porque a la fecha aún no ha construido los casinos que se adjudicó hace más de 3 años, excluyendo deslealmente a las demás empresas que compitieron en esa licitación, entre las cuales se encontraban filiales de nuestra representada.**

A pesar de lo anterior, la autoridad sectorial ha seguido mostrando su benevolencia al declarar que no correspondería imponer las sanciones que determina la ley, esto es: cobrar las boletas de garantía frente al incumplimiento de ejecutar los proyectos dentro del plazo establecido y la prohibición de participar en licitaciones en los próximos 3 años.

A fin de eximir a Enjoy y sus filiales de la primera sanción (cobro de boletas de garantía), la Superintendencia ha manifestado públicamente que tendría una “opinión” distinta a la universal respecto a la manera en que cobran las boletas de garantía. Sobre la segunda sanción (prohibición de participar en licitaciones por 3 años), la Superintendencia ha manifestado públicamente que Enjoy igualmente podría participar en otros procesos de licitación, pero creando una nueva sociedad con otro nombre. Huelgan mayores comentarios.

3. Como si todo lo anterior no fuera suficiente, Enjoy S.A. a través de su filial **Casino de Iquique** también ha COMPETIDO DESLEALMENTE en las licitaciones haciendo ofertas “en blanco” respecto de casinos que no pretende adjudicarse, con la única finalidad de engañar a los demás competidores y hacerlos presentar ofertas económicamente más gravosas.

Lo anterior genera un perjuicio directo a los competidores de esa licitación, pues tiene por efecto elevar sus costos por medios ilegítimos y, adicionalmente, les restringe la posibilidad de presentar ofertas atractivas en otras licitaciones (por

disponer de menos fondos). Esta maniobra genera una ventaja indebida a Enjoy y sus filiales en las licitaciones en que realmente (y no de manera falsa) pretende participar, porque compite con rivales que han destinado mayores fondos a otras licitaciones que fueron abultadas por Enjoy.

Así, se trata de una CONDUCTA EXCLUSORIA, que en derecho de la competencia se conoce como “raising rivals’ costs” (aumentar los costos del rival), para excluirlo o perjudicarlo

EN SÍNTESIS, el Grupo Enjoy está **compitiendo deslealmente** en el mercado de los casinos, tanto en las licitaciones (“*competencia por la cancha*”) como durante su operación (“*competencia en la cancha*”). Y además **abusa de su posición dominante** para excluir a competidores de las licitaciones y para explotar al consumidor al permitirle apostar dinero que no tiene y al cual no deberían acceder en el establecimiento de casinos por así disponerlo la ley.

Hacemos presente que el objeto de la presente demanda **no es cuestionar ni impugnar los procesos de licitación antes referidos**, así como **tampoco la aprobación de las bases licitatorias ni su adjudicación**, sino que cuestionar **el comportamiento desleal y abusivo ejecutado por el Grupo Enjoy con posterioridad y bajo el amparo de la Superintendencia de Casinos de Juego**.

Para un mejor entendimiento de esta presentación, esta demanda se estructura conforme al siguiente índice de contenidos:

CAPITULO PRIMERO.....	10
LOS ACTORES RELEVANTES Y LA INDUSTRIA DE LOS CASINOS EN CHILE	10
I. ACTORES RELEVANTES	10
A. Dreams.....	10
B. Enjoy.....	11
II. ANTECEDENTES DE CONTEXTO.....	12
A. Nociones preliminares de la industria de casinos en Chile.....	12
B. La normativa de casinos	13
C. La licitación del año 2006.....	17
D. La licitación del año 2017.....	20

CAPITULO SEGUNDO	23
CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS Y SU CALIFICACIÓN JURÍDICA	23
I. ENJOY OTORGA PRÉSTAMOS A LOS JUGADORES, LO QUE LOS DEMÁS COMPETIDORES NO HACEN PORQUE ESTÁ EXPRESAMENTE PROHIBIDO POR LA LEY	23
A. <i>Hipótesis de Hecho</i>	24
B. <i>La conducta de Enjoy es abiertamente competencia desleal</i>	28
C. <i>La conducta de Enjoy además es un abuso de posición dominante explotativo respecto de los consumidores</i>	31
D. <i>La tolerancia de la Superintendencia es contraria a la libre competencia</i>	32
II. ENJOY INCURRIÓ EN UNA CONDUCTA DE COMPETENCIA DESLEAL Y ABUSÓ DE SU POSICIÓN DOMINANTE AL PARTICIPAR MAÑOSAMENTE EN LAS LICITACIONES DE CASINOS DE JUEGOS	34
A. <i>Hipótesis de Hecho</i>	35
B. <i>Las excusas presentadas por Enjoy</i>	47
C. <i>La Superintendencia ha tolerado estas infracciones, lo que ha entorpecido la libre competencia</i>	51
D. <i>La conducta de Enjoy es derechamente competencia desleal</i>	54
E. <i>La conducta de Enjoy además es un abuso de posición dominante explotativo respecto de los consumidores</i>	54
F. <i>Pronunciamientos del H. Tribunal</i>	55
III. ENJOY REALIZA POSTULACIONES EN BLANCO PARA SUBIR EL COSTO DE SUS COMEPTIDORES	58
 CAPITULO TERCERO	62
EL MERCADO RELEVANTE	62
I. PRESTAMOS DE DINERO.....	62
A. <i>En cuanto acto de Competencia Desleal que significa la desviación de clientes</i>	62
B. <i>En cuanto Ilícito anticompetitivo por abuso de posición dominante</i>	63
II. PARTICIPACIÓN ENGAÑOSA EN LOS PROCESOS DE LICITACIÓN	64
A. <i>Las licitaciones son el mercado relevante</i>	64
B. <i>En cuanto acto de Competencia Desleal</i>	66
C. <i>En cuanto Ilícito anticompetitivo por abuso de posición dominante</i>	67
 CAPÍTULO CUARTO	69
PERJUICIOS	69
A. <i>Dreams S.A., matriz de San Francisco Investment S.A.</i>	69
B. <i>Todos los competidores por licencias de operación de casinos de juego</i>	69
C. <i>El Consumidor Final</i>	70
 CAPÍTULO QUINTO	72
FUNDAMENTO DE LAS MEDIDAS SOLICITADAS	72

CAPITULO PRIMERO

LOS ACTORES RELEVANTES Y LA INDUSTRIA DE LOS CASINOS EN CHILE

En el presente capítulo analizaremos los actores relevantes en el presente conflicto y el negocio de casinos en Chile, incluyendo ciertas nociones preliminares de la industria, su marco legal, la licitación del año 2006 y la realizada entre los años 2016-2018 (que motiva el presente juicio).

I. ACTORES RELEVANTES

A. DREAMS

Dreams es una cadena de hoteles, casinos y spa, ubicados en siete regiones de Chile y cuyo objetivo es llevar la mejor entretención con una oferta completa a los clientes. Con esa finalidad, Dreams realiza negocios de inversión, desarrollo inmobiliario, gastronomía, hotelería, entre otros, e incluso extienden sus actividades económicas en distintos países como Perú, Argentina y Panamá.

El amplio espectro de servicios prestados por nuestra representada se encuentra graficado en la página web de la compañía, que incluye las áreas de Hoteles, SPA, Casinos, Espectáculos, Gastronomía, Centro de Convenciones y Discotheque.² De hecho, en cada Junta Ordinaria el directorio es informado de los resultados independientes de las distintas áreas de negocio, esto es, (i) casinos, (ii) hoteles y (iii) alimentos y bebidas.

Según demuestran los Estados Financieros Consolidados Intermedios ("FECU") de Dreams, al 31 de marzo de 2021 sus accionistas son **(i)** Nueva Inversiones Pacifico Sur Ltda. con un 99,99% de la participación accionaria e **(ii)** Inversiones Salmones Limitada con un 0,01%.³

Actualmente, Dreams supervisa la operación de los siguientes casinos en Chile:

² <http://www.mundodreams.com/#>

³ Documento 2, FECU Dreams S.A. y filiales al 31 de marzo de 2021.

San Francisco de Mostazal (Sun Monticello), Temuco, Valdivia, Coyhaique y Punta Arenas, además de los municipales de Iquique y Puerto Varas (el que debe seguir operando hasta que el nuevo adjudicatario inicie la operación de su permiso).⁴

B. ENJOY

Enjoy es actualmente la principal compañía competidora de nuestra representada. Actualmente administra 9 casinos en Chile. De esos 9 casinos, 5 son “nuevos casinos”, nacidos bajo la Ley de Casinos del año 2005. Además, el 2017 se adjudicó 4 licencias de operación por “casinos municipales”.

Atendiendo al número de casinos, la participación de Enjoy y sus filiales en el mercado nacional supera el 37%, medida por el número de casinos (9) que opera en el territorio nacional.

Ahora bien, los casinos municipales que fueron adjudicados a Enjoy en las plazas de Pucón y Puerto Varas no han sido desarrollados. Ello pese a que ya se cumplieron los plazos originalmente contemplados para ello y su extensión establecida en la Ley de Casinos. Independiente de que Enjoy ha intentado excusarse por la vía de inculpar a nuestra representada (Rol 382-2019), lo cierto es que el demandante no ha querido realizar dichos proyectos, porque son económicamente inviables y además se ha visto impedido por las autoridades técnicas competentes, debido a que sus proyectos tenían fallas técnicas o de constructibilidad insalvables.

En efecto, para evitar los altos costos que significaría operar los casinos municipales en los términos que fueron adjudicados, Enjoy ha postergado la ejecución de su nuevo casino en Pucón (por la vía de modificar su propuesta al

⁴ Artículo tercero transitorio, inciso segundo, numeral ii de la Ley de Casinos: “*los casinos de juego que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentren en actual operación en razón de una concesión municipal, podrán seguir operando en las condiciones convenidas con la municipalidad respectiva en conformidad a las normas que resultan aplicables en la especie, hasta la fecha en que se dé inicio a la operación de los nuevos permisos otorgados según lo dispuesto en el numeral i) precedente*”. Véase también la Circular N° 84, dictada por la Superintendencia el 15 de febrero de 2017 y que explica la aplicación de los artículos 2° y 3° transitorios de la Ley N°19.995.

menos en dos oportunidades), lo que le permite mantener el régimen anterior que le resulta económicamente favorable. Esta situación no se verifica en Puerto Varas, donde ni siquiera comenzó su ejecución y actualmente enfrenta un proceso de revocación de su licencia de operación por parte de la SCJ. Ciertamente ese comportamiento constituye un atentado a la libre y sana competencia, porque ha significado excluir a los competidores y acaparar el mercado indebidamente, con proyectos que se rehúsa a ejecutar.

Adicionalmente, para soslayar las deficiencias técnicas en el casino de Pucón ha buscado modificar sus proyectos (de manera sustancial), los que actualmente se alejan de las bases de licitación.⁵ Tal conducta, también es atentatoria contra la libre competencia, que en los procesos licitatorios de un territorio monopólico se resguarda precisamente mediante el respecto a las bases de licitación.

II. ANTECEDENTES DE CONTEXTO

En el presente capítulo explicaremos brevemente cómo se configura la industria de casinos en Chile, cuál es su marco normativo, el proceso de licitación que tuvo lugar el año 2006 y, finalmente, el proceso de licitación que tuvo lugar el año 2016 y que motiva el presente juicio.

A. NOCIONES PRELIMINARES DE LA INDUSTRIA DE CASINOS EN CHILE

Hasta el año 2005 en Chile los casinos eran considerados una excepción y requerían de una autorización (ley) especial para ser constituidos. El primero fue el casino de *Viña del Mar* (creado en 1928) y le siguieron los casinos de *Arica* (1958), *Puerto Varas* (1969), *Coquimbo* (1976), *Iquique*, *Pucón* y *Puerto Natales* (los tres en 1990), conformando así una industria de siete casinos a lo largo de Chile. Esos 7 casinos eran concesiones municipales en las principales ciudades turísticas de Chile y fueron denominados “Casinos Municipales”.

⁵ Insistimos que esta situación no se verifica en Puerto Varas, donde intentó modificaciones, pero finalmente ni siquiera inició la construcción del casino debido a su inviabilidad técnicas, manifestada en el hecho de que jamás obtuvo el permiso de edificación por parte de la DOM de la comuna.

El año 2005 se dictó la Ley 19.995 (“Ley de Casinos”) que regula la entrada de 19 nuevos casinos y la transición de las concesiones municipales⁶ a sus disposiciones en régimen. En consecuencia, con la Ley de Casinos se estableció una industria de 26 casinos, de los cuales 7 eran municipales, pero abandonarían ese régimen el año 2017, en que formarían parte de una licitación en que su nuevo operador lo administraría conforme a la nueva ley.⁷

Con la creación de la Ley de Casinos, se realizó una primera licitación para los “nuevos casinos” y se indicó que los 7 casinos municipales serían licitados a partir del año 2006. Las conductas que se denuncian en este caso se circunscriben a la licitación que comenzó el 2016, cuya adjudicación fue realizada recién el año 2018 por diversas paralizaciones y cuyas modificaciones a la oferta han sido realizadas incluso hasta el año 2021 (en Pucón). El caso es que las conductas denunciadas continúan ejecutándose y generando sus efectos hasta el día de hoy.

B. LA NORMATIVA DE CASINOS

Según anticipamos, el año 2005 se dictó la Ley de Casinos,⁸ que dio lugar a un marco regulatorio para la industria de los casinos de juegos en Chile. Con esa ley se creó la Superintendencia de Casinos de Juego, que a su vez cuenta con un Consejo Resolutivo que tiene la atribución de otorgar, denegar, renovar y revocar permisos de operación sobre casinos del país.⁹

De forma previa a esta Ley de Casinos, existían disposiciones normativas que permitían de manera excepcional la instalación y operación de los denominados casinos municipales, ubicados en *Arica*, *Iquique*, *Coquimbo*, *Viña del Mar*, *Pucón*,

⁶ Que la Ley de Casinos define como aquellos que se encontraban en operación al momento de su publicación.

⁷ Artículo tercero transitorio, inciso segundo, numeral ii de la Ley de Casinos: “los casinos de juego que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentren en actual operación en razón de una concesión municipal, podrán seguir operando en las condiciones convenidas con la municipalidad respectiva en conformidad a las normas que resultan aplicables en la especie, hasta la fecha en que se dé inicio a la operación de los nuevos permisos otorgados según lo dispuesto en el numeral i) precedente”. Véase también la Circular N° 84, dictada por la Superintendencia el 15 de febrero de 2017 y que explica la aplicación de los artículos 2° y 3° transitorios de la Ley N°19.995.

⁸ Ley 19.995, dictada y promulgada el año 2005.

⁹ Artículo 3 de la Ley de Casinos.

Puerto Varas y Puerto Natales, siendo los 3 subrayados los relevantes para este proceso

Según lo dispuso el artículo 3° transitorio de la Ley de Casinos, los casinos municipales seguirían operando en dicha modalidad hasta la entrada en operación de los casinos que serían licitados el año 2016.

Pues bien, las licitaciones del año 2016 sobre casinos municipales implicarían un cambio en su situación legal y tributaria. En la práctica, esto significa que una vez que los casinos municipales comiencen su operación bajo la Ley de Casinos, **estarán afectos a los mayores impuestos que deberá pagar el operador al Fisco**.

Respecto a su ubicación, la Ley establece que el número máximo de casinos es de 24 a nivel nacional, sin considerar la Región de Arica y Parinacota,¹⁰ no pudiendo haber más de tres casinos de juego en una misma región, a excepción de la Región Metropolitana en la que existe prohibición total o absoluta. La Ley agrega que ningún casino de juego puede instalarse o funcionar a una distancia vial inferior a 70 kilómetros respecto de cualquier otro establecimiento del mismo tipo, con excepción de la Región de Arica y Parinacota.

Es decir, se establece un área de 70 km en que cada operador de casino tiene el monopolio respecto de los juegos de azar legítimos.

En relación con los requisitos para los postulantes y al proceso de licitación, se exigen que empresas debidamente cualificadas (arts. 17, 18, 21 bis, 23) presenten una *oferta técnica* y otra *económica* (art. 20). Posteriormente, un Comité Técnico de Evaluación asigna por separado un puntaje ponderado según la calidad de los postulantes, compromisos ofertados, y los informes de organismos sectoriales correspondientes (art. 22). Finalmente, ante la propuesta del Comité Técnico, el Consejo Resolutivo de la Superintendencia resuelve el otorgamiento, denegación o renovación de las solicitudes correspondientes.

¹⁰ Ley N°19.669 desde el año 2000 establece un régimen especial al permitir la autorización de un número ilimitado de casinos de juego en la Región de Arica y Parinacota.

1. “Nuevos Casinos”

Los nuevos permisos de operación que se originan al amparo de la Ley N° 19.995, deben ser adjudicadas en un proceso de licitación pública y tienen una duración de 15 años cada una. Pueden obtener el respectivo permiso o su renovación según sea el caso, sociedades anónimas cerradas constituidas en Chile, con giro exclusivo, las cuales solo pueden constituirse y funcionar con un máximo de diez accionistas (personas naturales o jurídicas), cuenten con un capital social mínimo de UTM 10.000 y que justifiquen el origen y suficiencia de los fondos que destinarán a la sociedad para desarrollar su proyecto.

El proceso concursal para otorgar o renovar licencias según corresponda, además de la Ley y su Reglamento, es regulado por las Bases de Licitación, que desde el año 2015 la ley modificada exige ahora la presentación de una oferta técnica y una oferta económica, en función de las especificidades de cada establecimiento.

De acuerdo a la Ley N° 19.995 y su Reglamento, para obtener un permiso de operación o se renueve uno existente, se debe alcanzar al menos el 60% de la suma de los puntajes ponderados de la oferta técnica, de acuerdo a las ponderaciones que defina el Consejo Resolutivo¹¹, y haber presentado la oferta económica más alta en concordancia con las bases técnicas que regulan el respectivo proceso concursal.

2. Periodo de transición para los casinos municipales

La Ley del año 2005 contempló artículos transitorios que establecía un período de transición para que las concesiones municipales se regularan bajo las disposiciones de la nueva Ley. Durante ese periodo, continuarían siendo regulados por los respectivos municipios, plazos que una vez cumplidos pasan a ser regulados según el régimen general arriba descrito.

¹¹ Los puntajes de evaluación de la oferta técnica se obtienen a través de los informes del Ministerio del Interior, Sernatur, Municipalidad e Intendencia Regional con un máximo de 100 puntos cada uno. Además de los criterios y factores que solicita la SCJ que caracterizan al casino y que tienen un puntaje máximo de 600.

En su artículo 2 transitorio la Ley N° 19.995 estableció que los casinos de juego municipales continuarían rigiéndose por las normas legales, administrativas y contractuales que le son propias hasta el 31 de diciembre de 2015. Sin embargo, ese plazo fue modificado el año 2015 (mediante la Ley N° 20.856) y se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2017. Es decir, a partir del 1 de enero de 2018 los casinos municipales debieran regirse por la Ley de Casinos.

Pues bien, debido a las acciones judiciales que impidieron la aplicación de las fechas mencionadas, el 15 de febrero de 2017 la SCJ dictó la Circular N° 084 que prorroga su funcionamiento desde el 31 de diciembre de 2017, hasta la fecha en que se dé inicio a la operación de los nuevos permisos, es decir, hasta la fecha en que la SCJ haya extendido el certificado que da cuenta del cumplimiento de todas las obligaciones legales y reglamentarias necesarias para iniciar actividades de un casino de juego.

Además de la modificación de los plazos arriba especificados, la Ley N° 20.856 incorporó condiciones especiales para el otorgamiento del permiso de operación de casinos municipales, a saber:

- (i) Una oferta económica mínima garantizada para los municipios.
- (ii) La construcción o ampliación de la infraestructura turística de la comuna donde haya de instalarse el casino.
- (iii) Que al menos 80% de trabajadores que se desempeñan para el actual concesionario continuaran prestando servicios. La propuesta que formule la Superintendencia en este respecto deberá efectuarse previa audiencia con los alcaldes de las comunas.

En definitiva, las condiciones para adjudicarse la operación de un “ex” casino municipal son más gravosas que aquellas exigidas para adjudicarse uno de los nuevos casinos que permitió la Ley de Casinos. Como veremos a continuación, lo anterior repercutió directamente en la cantidad de interesados en las licitaciones

y, además, la excesiva onerosidad de los casinos municipales es uno de los antecedentes que permiten explicar que el Grupo Enjoy haya presentado propuestas incumplibles (técnica y económicamente) bajo la expectativa de modificarlas sobre la marcha.

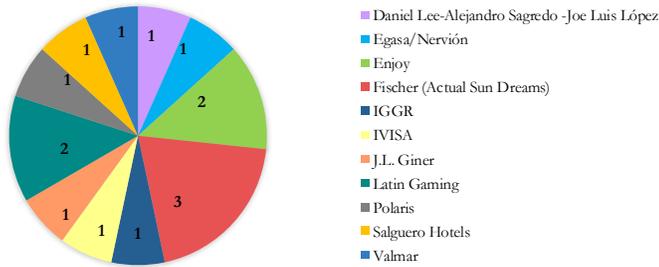
C. LA LICITACIÓN DEL AÑO 2006

El año 2006, producto del proceso de licitación de licencias basado en la Ley de Casinos, se otorgaron permisos de operación para los casinos de *Antofagasta, Calama, Copiapó, San Antonio, Rinconada de los Andes, Rancagua, Talca, Pinto, Los Ángeles, Talcahuano, Temuco, Valdivia, Osorno, Coyhaique* y *Punta Arenas*. En esa oportunidad la Dreams S.A. (Grupo Fischer) se adjudicó los de *Temuco, Valdivia, Punta Arenas* y *Coyhaique*.

Al respecto es necesario destacar dos aspectos relevantes:

1. El nivel competitivo fue alto y los adjudicatarios fueron diversos, tanto nacionales como internacionales. Así lo refleja la siguiente imagen:

Región	Comuna	Participantes	
		Sociedad operadora	Grupo controlador
Región de Antofagasta	Antofagasta	Operaciones El Esmeral S.A.	Enjoy
		Gran Casino de Antofagasta S.A.	Egasa/Nervión
		Casino Magic Antofagasta S.A.	Pinnade
	Calama	Cirsa Casino de Antofagasta S.A.	Cirsa-E.Matte-S. Reissatte-S. Reiss
		Casino de Juegos Calama S.A.	Fischer (Actual Sun Dreams)
		Latin Gaming Calama S.A.	Latin Gaming
Cirsa Casino de Calama S.A.		Cirsa-E.Matte-S. Reissatte-S. Reiss	
Región de Atacama	Copiapo	Calama Investment S.A.	International Group of Gaming & Resorts(IGGR)
		Gran Casino de Copiapó S.A.	Egasa/Nervión
		Entretencimientos Golua S.A.	International Group of Gaming & Resorts(IGGR)
		Latin Gaming Copiapó S.A.	Latin Gaming
Región de Valparaíso	San Antonio	Cirsa Casino de Copiapó S.A.	Cirsa-E.Matte-S. Reissatte-S. Reiss
	Rincónada	Casino de Juegos del Pacífico S.A.	Empresa Impresora Internacional de Valores (IVISA)
	Mostazal	Salguero Hotels Chile S.A.	Salguero Hotels
Región del Libertador B. O'Higgins	Rancagua	San Francisco Investment S.A.	International Group of Gaming & Resorts(IGGR)
		Operaciones Collaipo S.A.	Enjoy
		Cirsa Casino de Rancagua S.A.	Cirsa-E.Matte-S. Reissatte-S. Reiss
	Santa Cruz	Casino Magic Rancagua S.A.	Pinnade
Región del Maule	Tala	Casino de Colchagua S.A.	Enjoy
	Pinto	Sociedad Casino de Juego de Tala S.A.	Daniel Lee-Alejandro Sagredo -Joe Luis López
	Los Angeles	Casino Termas de Chillán S.A.	J.L. Gincer
Región del Biobío	Talcahuano	Casino Gran Los Angeles S.A.	Polaris
	Concepción	Marna del Sol S.A.	Valmar
	Hualpen	Casino Borde Río de Concepción S.A.	Comar- Inv. Nacionales
	San Pedro de la Paz	Operaciones Casino del Sur S.A.	Enjoy
		Cirsa Casino del Bio Bio S.A.	Cirsa-E.Matte-S. Reissatte-S. Reiss
		Gran Casino de San Pedro de La Paz S.A.	Egasa/Nervión
Región de La Araucanía	Temuco	Casino de Juegos Temuco S.A.	Fischer (Actual Sun Dreams)
		Cirsa Casino de Temuco S.A.	Cirsa-E.Matte-S. Reissatte-S. Reiss
		Casino de Juegos La Araucanía S.A.	Empresa Impresora Internacional de Valores (IVISA)
Región de Los Lagos	Osorno	Casino de Juegos Valdivia S.A.	Fischer (Actual Sun Dreams)
		Latin Gaming Osorno S.A.	Latin Gaming
		Gran Casino de Osorno S.A.	Egasa/Nervión
Región de Magallanes	Punta Arenas	Casino Gran Osorno S.A.	Polaris
		Rantrur S.A.	Enjoy
		Casino de Juegos Punta Arenas S.A.	Fischer (Actual Sun Dreams)
Región de Magallanes	Punta Arenas	Gran Casino Punta Arenas S.A.	Anacaldo
		Cirsa Casino de Punta Arenas S.A.	Cirsa-E.Matte-S. Reissatte-S. Reiss



2. Tratándose del casino de *Calama*, **nuestra representada –en sociedad con la familia Abaroa- no se adjudicó el casino** a pesar de que alcanzó el mayor puntaje técnico (más aún, fue una de las propuestas con mayor puntaje técnico en todo Chile) y que fue el único que obtuvo un pronunciamiento favorable por parte del municipio,¹² según se aprecia en la tabla que se inserta a continuación.¹³

¹² **Documento 3.** Comunicado de Prensa de la Superintendencia de Casinos de Juego, de fecha 22 de febrero de 2007. Consejo resolutivo rechazó recurso de revisión presentado por Casino De Juegos Calama S.A. (Fischer-Abaroa).

¹³ **Documento 4.** Comunicado de Prensa de la Superintendencia de Casinos de Juego, de fecha 27 de mayo de 2006: Proceso 2005-2006: SCJ informa resultados de pronunciamientos de Core y Municipalidades, y de informes del Ministerio del Interior y SERNATUR.

COMUNAS	SOCIEDAD SOLICITANTE	GRUPO	PUNTAJE	PRONUNCIAMIENTO CORE	PRONUNCIAMIENTO MUNICIPALIDAD
Calama	Casino de Juegos Calama S.A.	Grupo Fischer	1.670,74	Favorable	Favorable
	Cirsa Casino de Calama S.A.	CIRSA-Matte	1.422,41	Favorable	Desfavorable
	Latin Gaming Calama S.A.	Latin Gaming	1.438,22	Favorable	Desfavorable
	Calama Investment S.A.	IGGR	1.219,03	Favorable	Desfavorable

Este rechazo fue especialmente llamativo, porque en las restantes 14 adjudicaciones de licencias, siempre el Consejo Resolutivo eligió el proyecto con el mayor puntaje en la evaluación técnica. Pues bien, el caso es que **el proyecto fue rechazado por el Consejo Resolutivo y se le asignó al segundo licitante**. Y ello ocurrió por la siguiente razón: *“El anteproyecto presentado, no cumple con el Plan Regulador Comunal, puesto que incorpora una Discotheque”*¹⁴ en un sector de Calama en que ésta no podría emplazarse.

Nuestra predecesora ofreció eliminar la *discotheque* del proyecto y así cumplir con el plan regulador. Sin embargo, la Superintendencia rechazó esta propuesta (así como cualquier otra) y estableció **que los participantes y sus proyectos debían cumplir con los requisitos al momento de presentar el proyecto a licitación**.

Si bien lo que ocurrió con el Casino de Calama no es objeto de la presente demanda, es un precedente que será muy relevante al momento de resolver la presente disputa. En efecto, posteriormente, en la licitación del 2016-2018, la Superintendencia modificó su criterio y permitió la adjudicación de proyectos a oferentes que no cumplían el Plan Regulado Comunal, señalando que igualmente superarían el 60% de aprobación en la propuesta técnica.

Esta diferencia de criterio motivó que nuestra representara interpusiera una justificada acción judicial respecto del casino de Pucón y una respecto de Puerto Varas, para entender y obtener certeza sobre los criterios utilizados por la Superintendencia.

En el procedimiento 382-2019 ante este H. Tribunal, Enjoy ha señalado que las situaciones de Calama y de Pucón no serían comparables, debido a que la Ley de

¹⁴ **Documento 3.** Comunicado de Prensa de la Superintendencia de Casinos de Juego, de fecha 22 de febrero de 2007. Consejo resolutivo rechazó recurso de revisión presentado por Casino De Juegos Calama S.A. (Fischer-Abaroa).

Casinos habría sido modificada el año 2015 y su actual versión establece que el permiso de operación debe otorgarse al competidor que realice la mayor oferta económica de entre aquellos que hayan obtenido al menos el 60% del puntaje en la fase técnica.

Sin embargo, lo anterior es derechamente contrario al mensaje presidencial de la referida modificación legal, la cual **no supone que sería posible participar con proyectos inviables y que no cumplen con el plan regulador** (aún cuando se supere el 60% de aprobación técnica), porque la única manera de superar ese inconveniente sería apartarse de las bases de licitación -como lo ha hecho Enjoylo que resulta contrario a la libre competencia, resguardada en estos procesos exclusivamente mediante el respeto a las bases de licitación.

Es más, bajo la versión anterior de la ley no se indicaba en ninguna parte que debería cumplirse el plan regulador, sino que establecía la Superintendencia otorgaría el permiso al competidor que tuviese un alto puntaje técnico y que tuviera un pronunciamiento favorable de la municipalidad respectiva; y aun así se le denegó el permiso de operación a la empresa predecesora de Dreams que participó por la licitación del casino de Calama, oportunidad en que logró el mayor puntaje técnico, que claramente hubiese superado el 60% de aprobación exigido actualmente. La versión actual tampoco contempla este requisito, pero nada en la ley indica que no sea necesario respetarlo. En definitiva, la modificación en la legislación de casinos no es un argumento válido para defender este cambio de criterio de la Superintendencia.

D. LA LICITACIÓN DEL AÑO 2016

En mayo del 2016, la Superintendencia comenzó con el proceso de otorgamiento de permisos de operación de los siete casinos municipales, correspondientes a las comunas de *Arica, Iquique, Coquimbo, Viña del Mar, Pucón, Puerto Varas y Puerto Natales*. Ello significó el inicio de la fase final de la transición establecida por la ley para homologar la operación de los casinos de juego municipales bajo la Ley N° 19.995.

Para los casinos municipales, la ley contemplaba que las bases de licitación de cada casino señalaría una **oferta económica mínima**, diferente para cada comuna.

Como se mencionó primero los postulantes debían tener un porcentaje superior al 60% respecto de las variables técnicas y aquellos que cumplieren con ese requisito debían realizar una oferta superior a la oferta mínima, según cada uno de los casinos municipales.

Como se observa en la siguiente imagen, (i) las licitaciones de los casinos municipales de Arica y Puerto Natales fueron declarados desiertos, (ii) en el proceso de Iquique sólo hubo una oferta (Dreams) y (iii) para las plazas restantes compitieron Dreams y Enjoy, pero todas fueron adjudicadas a ésta última compañía que presentó ofertas económicas excesivamente superiores, que doblaban a Dreams y que no son rentables económicamente.

Comuna	Competidores		Puntaje Oferta Técnica	Oferta económica UF	
	Sociedad operadora	Grupo operador		Mínima	Ofrecida
Arica*	-	-	-	-	-
Iquique	Entretenimientos Iquique S.A	Sun Dreams**	814,43	200.664	234.777
Coquimbo	Casino de Juegos Coquimbo S.A	Sun Dreams	808,00	150.000	250.777
	Casino de la Bahía S.A	Enjoy**	754,06		481.501
Viña del Mar	Casino del Mar S.A.	Enjoy**	744,19	596.170	831.123
	Entretenimientos Viña del Mar S.A	Sun Dreams	731,43		624.777
	Casino de Juegos Viña del Mar S.A	Sun Dreams	743,20		700.777
Puñón	Casino de Juegos Puñón S.A	Sun Dreams	729,54	44.000	60.011
	Casino del Lago S.A	Enjoy**	862,95		121.000
Puerto Varas	Casino de Puerto Varas S.A	Enjoy**	749,55	92.000	151.501
	Casino de Juegos Puerto Varas S.A	Sun Dreams	790,36		110.100
Puerto Natales*	-	-	-	-	-

* Sin oferentes.

** Casinos adjudicados.

Luego de diversas suspensiones de los procesos de licitación, en marzo de 2018 la Superintendencia concluyó la evaluación de las ofertas y el Comité Técnico emanó los informes de evaluación, que fueron ratificadas por el Consejo Consultivo el 18 de mayo de 2018.

Las respectivas resoluciones de evaluación de la Superintendencia adjudicaron las licitaciones públicas del casino de **Iquique a Dreams** (única oferta) y las de los casinos de **Pucón y Puerto Varas a Enjoy**. De estos resultados, es importante destacar que Enjoy retuvo la operación de algunos casinos en los cuales era el operador, entre los cuales se encuentra el de Pucón y, además, se adjudicó el de Puerto Varas, que a esta fecha es operado por Dreams.

Adicionalmente, es necesario destacar que las conductas que se denuncian a continuación no concluyeron al momento de presentar la oferta ni tampoco con su adjudicación definitiva, debido a que Enjoy continuó efectuando maniobras que le fueron permitiendo alejarse de las bases de licitación y perpetuar los efectos hasta la actualidad.

CAPITULO SEGUNDO

CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS Y SU CALIFICACIÓN JURÍDICA

Como hemos anticipado, las demandadas han incurrido en dos prácticas anticompetitivas que serán desarrolladas en las secciones I y II de este capítulo, las que fueron ejecutadas con la venia de la Superintendencia. Adicionalmente, veremos que ambas pueden ser catalogadas de competencia desleal (con finalidad de alcanzar, mantener o incrementar una posición de dominio) y también como un abuso de una posición dominante.

I. ENJOY OTORGA PRÉSTAMOS A LOS JUGADORES, PRÁCTICA QUE LOS DEMÁS COMPETIDORES NO HACEN PORQUE ESTÁ EXPRESAMENTE PROHIBIDO POR LA LEY

Según veremos en esta sección, **Enjoy** -a través de su sociedad Enjoy Gestión- **otorga créditos a los usuarios de los casinos, práctica derechamente prohibida por la Ley de Casinos**. En efecto, el artículo 7 de la Ley 19.995.

Esta conducta ha sido ejecutada con la aquiescencia de la Superintendencia, que se ha resistido a ejercer el control y supervisión que por mandato legal le corresponde. Lo anterior, como veremos, aduciendo meras excusas totalmente equivocadas.

Enjoy es la única empresa operadora de casinos en Chile que se ha permitido violar la ley de manera flagrante y entregar préstamos a los clientes, lo cual constituye una conducta de COMPETENCIA DESLEAL respecto a los demás operadores de casinos del país.

En efecto, se trata de (i) una conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres, pues implica entregar créditos a jugadores; (ii) realizada por medio ilegítimos (circunvalar el texto expreso de la Ley de Casinos) y que (iii) persigue desviar clientela de un agente del mercado, debido a que los demás actores no ejecutan esta conducta, de manera que se genera una desigualdad y desviación de clientes.

Hacemos presente que efectivamente **existe competencia -y fuerte- en la Región Metropolitana** (donde vive más del 40% de la población de Chile), debido a que no hay casinos en dicha región y **su población es un mercado que puede optar por asistir al casino Dreams-Monticello (en San Francisco de Mostazal) o bien al casino Enjoy Rinconada en Los Andes).**

Adicionalmente, según veremos en la letra C de esta Sección, **el préstamo de dinero (en efectivo o en fichas) a clientes VIP constituye, además, una conducta explotativa**, pues la demandada -aprovechándose de su posición dominante en el territorio exclusivo en que opera cada casino- obtiene rentas de los consumidores que, de no existir los créditos otorgados por la sociedad ligada a Enjoy, no gastarían más dinero del que tienen en el casino.

A. HIPÓTESIS DE HECHO

Según se anticipó en la introducción de esta presentación, **Enjoy -a través de su sociedad Enjoy Gestión- otorga créditos a los usuarios de los casinos.** Es del caso destacar que Enjoy tiene cual tiene el control total y es titular del 99,98% de las acciones de Enjoy Gestión.

El caso es que se trata de una **práctica derechamente prohibida por la Ley de Casinos.** En efecto, el **artículo 7 de la Ley 19.995** señala expresamente lo siguiente:

*Artículo 7º.- Las apuestas sólo se realizarán mediante fichas u otros instrumentos previamente autorizados, representativos de moneda de curso legal en Chile, de acuerdo a lo establecido en el reglamento. **Bajo ninguna circunstancia el operador podrá otorgar crédito a los jugadores.***

A la fecha Enjoy y su filial han continuado desarrollando esta conducta, tristemente con la aquiescencia de la Superintendencia, que se ha resistido a ejercer el control y supervisión que por mandato legal le corresponde, limitándose a señalar que no podría controlar a sociedades distintas de la operadora del

casino. Lo anterior, a pesar de que la sociedad prestamista (i) es controlada en un 99,98% por la sociedad operadora y (ii) opera dentro del Casino, de manera que claramente existe jurisdicción (facultad de supervisión) de la Superintendencia.

Por su parte, Enjoy ha declarado públicamente que no estaría cometiendo un ilícito porque, a su juicio, el artículo 7° establecería una prohibición de “derecho estricto” que recae únicamente sobre las operadoras que tienen la licencia para explotar juegos de azar, restricción que “no puede ser interpretada por analogía” a otras sociedades.¹⁵

Resulta paradójica la posición de Enjoy, especialmente después de defender a rajatabla la teoría de la unidad económica ante este mismo Tribunal, en el procedimiento contencioso N° 382-2019. Es más, es derechamente contrario a sus actos propios.

Independiente de dicha teoría, se trata de un caso en que a todas luces aplica el levantamiento del velo corporativo en los términos definidos por la Excm. Corte Suprema, porque: (i) existe plana identidad patrimonial porque la matriz controla el 99.98% de las acciones de su filial y (ii) evidentemente se configura una instrumentalización abusiva de una sociedad para realizar un **fraude a la ley**, como es prestar dinero en un casino (actividad prohibida por ley) mediante una figura creada precisamente para circunvalar la ley.¹⁶

Lo que es aún más grave es que la Ley de Bancos también prohíbe otorgar créditos por empresas que no estén constituidas como sociedades bancarias. En concreto, en su artículo 39 establece: “Ninguna persona, natural o jurídica, que no hubiera sido autorizada para ello por ley, podrá dedicarse a giro que corresponda a las empresas bancarias”. Es decir, la conducta ejecutada por Enjoy –a vista y paciencia de la Superintendencia- es contraria al artículo 7 de la Ley de Casinos y además a la Ley de Bancos e Instituciones Financieras.

¹⁵ Documento 5. <https://www.ciperchile.cl/2019/03/13/la-formula-ludopata-de-casinos-enjoy-burla-la-ley-con-millonarios-prestamos-a-clientes-vip/>

¹⁶ Documentos 6, 7, 8 y 9. Corte Suprema, sentencia de 17 de marzo de 2016, Rol 9972-2015; sentencia de 17 de agosto de 2016, Rol 25.887-2016; sentencia de 16 de octubre de 2017, Rol 18.236-2017; y la sentencia de la Corte Suprema de 4 de septiembre de 2018, Rol 37.855-2017.

Obviamente Enjoy también ha ideado una excusa respecto a su infracción a la Ley de Bancos que es igualmente irrisoria a la que utiliza para vulnerar el artículo 7 de la Ley de Casinos. En ese caso, Enjoy ha señalado que no estaría otorgando créditos a los jugadores, **sino que les prestan dinero (o fichas avaluadas en dinero) a cambio de cheques a plazo**, pero que eventualmente podrían cobrarse al día siguiente. De esa manera, a juicio de Enjoy, no se trataría un préstamo o entrega de crédito en términos estrictamente legales.

El abuso del derecho es evidente, toda vez que se está tergiversando una figura jurídica (cheque) para evadir los fines protegidos por la norma destinada a regular los préstamos de dinero.

En definitiva, Enjoy está vulnerando la Ley de Banco y la Ley de Casinos, y lo está haciendo por medio de la *instrumentalización abusiva de una sociedad filial para la consecución de un fraude a la ley o a los derechos de terceros*. Se trata de la definición misma de abuso de la personalidad jurídica y la hipótesis “de libro” en que debe levantarse el velo corporativo creado mediante Enjoy Gestión.

Por cierto, la SUPERINTENDENCIA está plenamente informada y consciente de esta circunstancia y decidió hacer vista gorda a esta situación y declaró que estaría “de manos atadas” porque los préstamos son otorgados por una sociedad (Enjoy Gestión) distinta a la operadora del casino.

Hemos explicado que tal excusa resulta inaceptable en una situación como la descrita, pero lo realmente relevante es que **no está de manos atadas**. Muy por el contrario, **entre las funciones legales de la Superintendencia está precisamente fiscalizar las actividades que se desarrollan en los casinos, lo que por cierto incluye sus servicios anexos**. Tal función no tiene ninguna relación y menos una restricción sobre quién es la persona jurídica que presta dicho servicio.

En efecto, la Ley de Casinos en su artículo 3° (definiciones), letra c), señala que el Casino de Juego es “*el establecimiento, inmueble o parte de un inmueble, consistente en un recinto cerrado, en cuyo interior se desarrollarán los juegos de azar autorizados,*

se recibirán las apuestas, se pagarán los premios correspondientes y funcionarán los servicios anexos. Además, en la letra d), señala que los servicios anexos son “los servicios complementarios a la explotación de los juegos que debe ofrecer un operador”. Obviamente, el préstamo de dinero o fichas no está nombrado dentro de los ejemplos de servicios anexos (Artículo 3, letra b), precisamente porque es ilegal conforme al artículo 7 de la misma Ley de Casinos.

Por su parte, el artículo 11 señala que **la Superintendencia deberá autorizar los servicios anexos que se instalen en un casino de juego** y, como si no fuese suficiente, el artículo 12 señala que los servicios anexos deben estar en el territorio del casino de juego y **el artículo 14 señala expresamente que serán fiscalizados por la Superintendencia.**

Su tenor literal es el siguiente: “Artículo 14.- *Corresponderá a la Superintendencia fiscalizar el cumplimiento de los requisitos que fijan la ley, los reglamentos y el permiso de operación en relación al funcionamiento de un casino de juegos y sus servicios anexos.*”

Es decir, parte de las funciones de la Superintendencia es fiscalizar el funcionamiento de los casinos de juego (entendido como inmueble) y sus servicios anexos. Así, **por angas o por manga la actividad de Enjoy Gestión debió ser finalizada por la Superintendencia**, que señaló que no tendría jurisdicción como una excusa claramente infundada.

De hecho, el Informe de Comisión Investigadora concluye expresamente (en la página 171) que la Superintendencia incumplió su rol fiscalizador en relación a los préstamos de jugadores en el Casino Enjoy Rinconada.

Pues bien, está claro que este H. Tribunal no es la sede para sancionar las conductas ilegítimas de Enjoy ni la grave negligencia de la Superintendencia, pero lo cierto es que nadie interpreta ni ha interpretado jamás el artículo 7 antes referido de la manera extensiva y permisiva que lo hace Enjoy, la que sólo busca generarse una ventaja competitiva ilegítima en perjuicio de los demás competidores.

En efecto, los establecimientos que opera nuestra representada y todos los demás competidores respetan el artículo 7 de la Ley de Casinos, y no otorgan préstamos de ninguna forma (ni por la operadora ni por una sociedad creada para dicho efecto).

En resumen, los casinos administrados por Enjoy son los únicos que han operado bajo esta interpretación acomodaticia. Como veremos, se trata a todas luces de una conducta de competencia desleal y, además, de una explotación de los consumidores.

B. LA CONDUCTA DE ENJOY ES ABIERTAMENTE COMPETENCIA DESLEAL

Como se mencionó, Enjoy es la única empresa operadora de casinos en Chile que se ha permitido interpretar la Ley de Casinos según su conveniencia. Independiente de los reparos a la legalidad de dicha lectura, lo cierto es que la entrega de préstamos a los clientes constituye una conducta de COMPETENCIA DESLEAL respecto a los demás operadores de casinos del país.

La Ley N° 20.169 sobre de Competencia desleal señala en su artículo 3° *“En general, es acto de competencia desleal toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medio ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado”*.

(i) La conducta de Enjoy es contraria a la buena fe o las buenas costumbres

El hecho de otorgar créditos a los clientes “PREMIUM” es una conducta destinada a sacar una ventaja indebida respecto de los competidores, que no están dispuestos a tergiversar el claro sentido de la Ley de Casinos.

La conducta es tan apartada de la buena fe y las buenas costumbres, que se han presentado numerosos reclamos por clientes de Enjoy y por la propia Asociación de Jugadores en Terapia (AJUTER) ante la Superintendencia de Casinos de Juego, precisamente por la actuación de los casinos de Enjoy Rinconada, Antofagasta y Viña del Mar, que han efectuado préstamos en dinero a los jugadores y posteriormente han iniciado demandas en sede civil en contra de decenas de

jugadores para cobrar sus deudas de juego, provenientes de los créditos otorgados por Enjoy Gestión Limitada.

Otorgar la posibilidad de endeudarse a los jugadores de casinos es un acto claramente contrario a la buena fe, especialmente cuando existe texto expreso que lo prohíbe. No puede interpretarse de otra manera, debido a que existe conciencia plena por parte de Enjoy y de su filial de que se está realizando una conducta al margen de la ley y además está consciente que su interpretación torcida tiene un efecto pernicioso en los consumidores.

(ii) Enjoy ha empleado medios ilegítimos

La ilicitud es patente a partir de la lectura del artículo 7 de la Ley de Casinos, cuyo texto reiteramos.

*Artículo 7º.- Las apuestas sólo se realizarán mediante fichas u otros instrumentos previamente autorizados, representativos de moneda de curso legal en Chile, de acuerdo a lo establecido en el reglamento. **Bajo ninguna circunstancia el operador podrá otorgar crédito a los jugadores.***

No es posible una segunda lectura de la frase destacada y menos de la expresión “*bajo ninguna circunstancia*”.

Ya hemos anticipado que Enjoy se ha excusado señalando que (i) sería un empresa distinta la que opera funciona financista y que (ii) no daría prestamos, sino que cambiaría fichas (con valor directo en dinero y que incluso se podrían volver a cambiar por dinero) a cambio de cheques a fecha.

Señalar que la empresa Enjoy Gestión es distinta al operador es precisamente un medio ilegítimo, **un abuso del velo corporativo**, porque efectivamente se está utilizando un vehículo societario (filial) para circunvalar el efecto de la ley, abusando del derecho y ocasionando perjuicios a terceros.

En este caso se cumplen a cabalidad los requerimientos establecidos por la Excma. Corte Suprema para perforar el velo corporativo, pero dicho análisis ni siquiera resulta necesario porque Enjoy ha defendido a rajatabla la aplicación de la teoría de la unidad económica en sede de Libre Competencia (Rol 382-2019), de manera que no tiene opción alguna de sostener seriamente que su conducta no es ilegítima.

Por su parte, la “defensa” de que entregar dinero o fichas equivalentes en dinero a cambio de cheques a fecha no sería un préstamo en los términos establecidos en la Ley de Casinos ni tampoco en la Ley de Bancos, también es simplemente un artilugio de Enjoy para vulnerar o circunvalar la aplicación de la Ley.

El hecho de que los cheques a fecha no sean una figura jurídica y que igualmente facultarían al acreedor a cobrarlos al día siguiente, no altera que se ha entregado dinero (o fichas equivalentes) a cambio de pagarlas en un futuro. La figura es clara: personas que no tenían dinero para jugar o seguir jugando han accedido a fichas a cambio de un compromiso de pago en el futuro. Sea próximo o más lejano.

Tan evidente es la situación descrita que Enjoy, a través de su sociedad Enjoy Gestión, tiene más de 600 juicios ejecutivos pendientes por el cobro de esos cheques, tanto en Santiago, como en Viña y Antofagasta. Cheques que fueron entregados a cambio de fichas.

El interés protegido en la Ley de Casinos es precisamente evitar esa situación y está siendo vulnerado por Enjoy con artimañas, con medios ilegítimos, y a vista y paciencia de la Superintendencia.

- (iii) La conducta de Enjoy persigue desviar clientela de un agente de mercado

Esta parte es consciente de que la competencia a nivel de casinos se genera en el proceso de licitación y que una vez adjudicada la licencia al operador, este tiene un monopolio en un territorio de 70 km a la redonda. Lo anterior, además de la

restricción de que no puede existir más de 3 casinos por región de Chile, con excepción de la Metropolitana en que no pueden instalarse casinos.¹⁷

En otras palabras, resulta difícil sostener –en general- que los casinos compiten entre sí y, por lo tanto, no podrían desviarse clientela el uno del otro.

Sin embargo, **efectivamente existe competencia –y fuerte- en la Región Metropolitana (donde vive más del 40% de la población de Chile), debido a que no hay casinos en dicha región y su población es un mercado que puede optar por asistir al casino Dreams-Monticello (en San Francisco de Mostazal) o bien al casino Enjoy Rinconada en Los Andes).**

Pues bien, solo en el segundo (operado por Enjoy) se otorgan préstamos a los clientes VIP, lo que constituye un incentivo perverso para asistir a ese casino.

C. LA CONDUCTA DE ENJOY ADEMÁS ES UN ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE EXPLOTATIVO RESPECTO DE LOS CONSUMIDORES

El préstamo de dinero (en efectivo o en fichas) a clientes VIP constituye, además, una CONDUCTA EXPLOTATIVA, pues la demandada -aprovechándose de su posición dominante en el territorio exclusivo en que opera cada casino- **obtiene rentas de los consumidores** que, de no existir los créditos otorgados por la sociedad ligada a Enjoy, no gastarían más dinero del que tienen en el casino.

El consumidor está siendo claramente explotado mediante un servicio que persigue que sigan jugando con dinero que no tienen y que será extremadamente difícil de pagar.

¹⁷ Ley. 19.995: Artículo 16.- Podrán autorizarse y funcionar sólo hasta 24 casinos de juego en el territorio nacional, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que establece la presente ley; uno en cada una de las regiones del país y el resto a ser distribuidos a nivel nacional, no pudiendo autorizarse la instalación de más de tres casinos de juegos en una misma región. Con todo, en la Región Metropolitana no se podrá autorizar la instalación de casinos de juegos.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, no podrá autorizarse la instalación de nuevos casinos de juegos a una distancia vial inferior a 70 kilómetros, sea entre ellos o respecto de otros en actual funcionamiento.

No es secreto que a los casinos asisten personas con ludopatía, enfermedad seria que los empuja a seguir y seguir jugando. El objeto del artículo 7 de la Ley de Casinos es controlar esa situación, pero **Enjoy ha decidido explotar a los consumidores, incitándoles a jugar con el dinero que no tienen.**

Así queda en evidencia de la nota siguiente:

► INVESTIGACIÓN

HOLDING HA JUDICIALIZADO DEUDAS POR MÁS DE \$3.500 MILLONES

La fórmula ludópata de Casinos Enjoy: burla la ley con millonarios préstamos a clientes VIP

13.03.2019

Por Alberto Árellano

TEMAS: casinos, Fiscalía, tragamonedas



Únete a la Comunidad
 +CIPER

¡Hazte Socio!

Pese a que la ley prohíbe a los controladores de casinos otorgar préstamos a clientes, la cadena Enjoy le da crédito a sus jugadores “premium” en todas sus salas en Chile. Casi 300 de ellos tienen litigios por esas deudas. Algunas llegan a \$240 millones. La investigación de CIPER arrojó que los créditos van de \$5 a \$200 millones, se tramitan rápido y a metros de las salas de juego. La superintendencia del ramo dice estar de manos atadas: el crédito lo entrega Enjoy Gestión, empresa que no opera directamente el casino, aunque es parte del holding y es administrada por los hermanos Francisco Javier y Antonio Martínez Seguí, directores y accionistas de Enjoy S.A.

D. LA TOLERANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA ES CONTRARIA A LA LIBRE COMPETENCIA

El beneplácito de la Superintendencia a la conducta ejecutada por Enjoy (préstamos ilegítimos) es también contrario a la libre competencia. En particular al artículo 3, inciso 1°, del DL 211 por cuando la negligencia extrema de la

autoridad (que tiene un monopolio de la fiscalización) **ha significado ejecutar un hecho que entorpece la libre competencia.**

En efecto, si la Superintendencia hiciera su trabajo, el Grupo Enjoy no tendría la posibilidad de realizar prácticas de competencia desleal ni de abusar de los consumidores. De esta manera, su desidia claramente ha entorpecido la libre competencia.

Por cierto, la extrema tolerancia de la Superintendencia a sido expresamente criticada por el Informe de la Comisión Especial, que expresamente reprochó al ente fiscalizador por no realizar sus labores y permitir el actuar ilegal de Enjoy. En concreto, el referido Informe sostiene lo siguiente:¹⁸

A) CONCLUSIONES

A nuestro juicio la Superintendencia de Casinos de Juego incumplió su rol fiscalizador en las siguientes situaciones:

Préstamos a jugadores en Casino Rinconada de Los Andes.

El Grupo Enjoy S.A. fue denunciado en el año 2015 por otorgar crédito a sus jugadores, en especial en su casino de Rinconada de Los Andes.

La Superintendencia ofició a la empresa, recabó los antecedentes respectivos y de la investigación realizada concluyó que no era el titular del permiso de operación, en esta caso Casino Rinconada S.A., el que directamente daba los créditos a los jugadores, sino que lo hacía a través de su matriz, la empresa Enjoy Gestión Limitada (sociedad controladora, dueña del 70% de la propiedad de Casino Rinconada S.A.).

Es importante recordar que otorgar crédito a los jugadores no solo está prohibido de conformidad a la legislación nacional sobre la materia, sino que además es una causal para revocar el permiso de operación.

A partir de lo expuesto, no cabe duda que Enjoy ha utilizado un vehículo societarios (Enjoy Gestión) para cometer un fraude a la ley, lo cual ha sido

¹⁸ **Documento 1.** “Informe de la Comisión Especial investigadora de los actos de los órganos de la administración encargados de fiscalizar los casinos de juego, particularmente respecto del estado de insolvencia del Grupo Enjoy y el daño a finanzas regionales y municipales, cei 49. octubre de 2020.”

tolerado por la Superintendencia y que tiene como efecto -entre otros- el de *desviar clientela de un agente del mercado*.

II. ENJOY PARTICIPÓ EN LAS LICITACIONES DE CASINOS DE JUEGOS PARA DAÑAR A SU COMPETIDOR (COMPETENCIA DESLEAL) Y ABUSAR DE SU POSICIÓN DOMINANTE RESPECTO DE LOS CONSUMIDORES

Según veremos en esta Sección, Enjoy participó en las licitaciones por los permisos de operación con ofertas económicamente inviables y técnicamente inejecutables. Sin embargo, ha utilizado un “resquicio legal” para apartarse de las bases de licitación (único mecanismo para regular la competencia en un mercado monopólico como es la licitación de un territorio exclusivo), modificar los proyectos (cambiar la ubicación y la carga de ocupación) y así remediar los graves defectos técnicos de los proyectos originales, que no eran ejecutables.

La participación en las licitaciones mediante propuestas temerarias (desde lo económico e incumplibles en lo técnico) es abiertamente desleal respecto de los demás competidores que presentaron ofertas serias, porque significa **excluirlos** de la posibilidad de adjudicarse los mismos permisos, sin siquiera tener intenciones reales de ejecutar los proyectos.

Es más, la conducta de acaparar el mercado es una conducta desleal que, además, constituye una infracción al DL 211 en cuanto busca alcanzar esos monopolios legales a toda costa y pretende excluir a los demás competidores del mercado. En concreto, constituye un abuso de la posición dominante, la misma conseguida al adjudicarse la licitación por un territorio exclusivo.

Lo anterior, debido a que en ese “pedestal” está apartándose de las bases de licitación (y de la ley) en cuanto a los plazos en que debía ejecutar y comenzar a operar los proyectos. De hecho, las modificaciones impulsadas por las demandadas a sus proyectos (incluso durante el año 2021) significan un apartamiento sustantivo de las bases de licitación, único mecanismo contemplado

para regular la competencia en el mercado de los monopolios legales ofrecidos por licitación.

Tal conducta es un privilegio ilegítimo al adjudicatario, que se aparta de las bases de licitación y que, por lo tanto, infringe el marco de competencia diseñado específicamente para ese proceso de licitación y que constituye el mercado relevante para estos efectos.

A. HIPÓTESIS DE HECHO

Como hemos adelantado, a Enjoy le fueron adjudicados los permisos de operación de los casinos de **Pucón y Puerto Varas**. Respecto de todos ellos Enjoy ha utilizado un “resquicio legal” para apartarse de las bases de licitación, que constituyen el único mecanismo para regular la competencia en un mercado monopólico como es la licitación de un territorio exclusivo.

En estos casos, la Superintendencia también ha permanecido cruzada de brazos, tolerando las constantes “pillerías” de Enjoy (que continúan en la actualidad) e incluso manifestando a viva voz el mecanismo que podría utilizar para burlar las sanciones legales establecidas para ciertas hipótesis de infracción a la Ley de Casinos. Una vez más, tamaño negligencia es una manera de entorpecer la libre competencia.

1. En todas las licitaciones que participó, Enjoy presentó una oferta económica desmedida y excesivamente onerosa, bajo la cual la operación de los casinos le significaría pérdidas financieras.

En todas las licitaciones que participó el año 2016 (4 de 7), Enjoy presentó una oferta económica desmedida. De hecho, la misma Superintendente declaró que *“todas las ofertas estuvieron muy por sobre el mínimo: con un máximo de 221% por sobre el mínimo en Coquimbo y un (sic) 40% por sobre el mínimo en Viña del Mar. Las cifras tan grandes preocupan [...]”*.¹⁹ En lo que importa a la presente demanda, Enjoy hizo

¹⁹ **Documento 10.** Publicación del Diario El Mercurio, sección Economía y Negocios, p. 8, de fecha 10 de mayo de 2020.

una propuesta que literalmente duplicó la de Dreams para el casino de Pucón y, en el caso de Puerto Varas, su propuesta sobrepasó en prácticamente un 50% la realizada por nuestra representada. Así se advierte en la última columna de la siguiente tabla:

Comuna	Competidores		Puntaje Oferta Técnica	Oferta económica UF	
	Sociedad operadora	Grupo operador		Mínima	Ofrecida
Arica*	-	-	-	-	-
Iquique	Entretenimientos Iquique S.A	Sun Dreams**	814,43	200.664	234.777
Coquimbo	Casino de Juegos Coquimbo S.A	Sun Dreams	808,00	150.000	250.777
	Casino de la Bahía S.A	Enjoy**	754,06		481.501
Viña del Mar	Casino del Mar S.A.	Enjoy**	744,19	596.170	831.123
	Entretenimientos Viña del Mar S.A	Sun Dreams	731,43		624.777
	Casino de Juegos Viña del Mar S.A	Sun Dreams	743,20		700.777
Pucón	Casino de Juegos Pucón S.A	Sun Dreams	729,54	44.000	60.011
	Casino del Lago S.A	Enjoy**	862,95		121.000
Puerto Varas	Casino de Puerto Varas S.A	Enjoy**	749,55	92.000	151.501
	Casino de Juegos Puerto Varas S.A	Sun Dreams	790,36		110.100
Puerto Natales*	-	-	-	-	-

La circunstancia de que Enjoy presentó ofertas económicas inviables fue anticipada por el Gerente General de nuestra representada al Directorio de Dreams S.A. el año 2018, según se parecía en el Acta de Directorio de fecha 27 de junio de 2018:

“En dicha audiencia, el consejo Resolutivo de la SCJ había otorgado el permiso de operación en la comuna de Iquique a Sun Dreams y le denegó los permisos en las demás comunas debido a que se recibieron ofertas mayores por parte de terceros.

Continuó el señor gerente explicando que, en base a la información disponible, los montos de las ofertas ganadoras en las comunas de Coquimbo, Viña del Mar, Pucón y Puerto Varas resultaban en retornos muy ajustados y no aceptables para la Compañía, llegando incluso a ser cercanos a cero en algunos casos.²⁰

²⁰ Documento 11. Sesión de la Junta Ordinaria de Accionistas de Sun Dreams S.A., de fecha 27 de junio de 2018, acompañado con citación.

Es decir, Enjoy presentó una propuesta económica que –manteniendo los flujos de los años anteriores (incierto y sin considerar pandemia)- igualmente no sería rentable.

Lo anterior era simplemente evidente y así lo explicó el **ex Superintendente de Casinos de Juegos**, que señaló que Enjoy muy probablemente perdería dinero en los casinos de Viña del Mar, Coquimbo y Pucón. En particular, sobre este último señaló lo siguiente:

*“para el caso de **Pucón**, el EBITDA de 2017 correspondía a 123.923 UFs algo así como \$3.554 millones. La oferta realizada por Enjoy, en tanto, alcanzó a las 121.000 UFs; un poco más de \$3.470 millones. Si a esas cifras, según Leiva, se le agrega el 20% del impuesto a la ganancia grabado en la nueva Ley que rige la industria; la oferta de la compañía corresponde a un 111% de su EBITDA de 2017. **En palabras simples, lo ofrecido por la empresa estaría en un 11% arriba del indicador, es decir podrían terminar pagando más de lo que se gana”.***

“Enjoy ofreció el 111% del EBITDA y eso es infinanciable. Estoy diciendo vendo, descuento mi gasto de operación, pago lo que le comprometí al municipio y tengo pérdidas y luego tengo que hacerme cargo de mis gastos financieros”.²¹

Es más, el ex Superintendente de Casinos de Juegos cuestionó la gestión actual de la SCJ, señalando que habría existido poca fiscalización y que no es posible que Enjoy se haya adjudicado la oferta simplemente por ofrecer un monto superior.

En concreto, el Sr. Leiva señaló que: *“Cómo la superintendencia de Casinos valoró ofertas económicas que no son sustentables en el tiempo. Con un simple cálculo aritmético, si se compara la oferta económica con el resultado del EBITDA del casino, y la oferta económica presentada excede ese EBITDA, evidentemente eso no es sostenible en el tiempo [...]”.*

²¹ **Documento 12.** Publicación en el Diario La Voz de Pucón, de fecha 20 de julio de 2020, titulada *“Ex superintendente de Casinos y Juegos calificó oferta de Enjoy por Pucón como ‘temeraria’ e ‘insostenible en el tiempo’”.*

Finalmente, la noticia plantea la siguiente interrogante: *¿Enjoy se equivocó? ¿Enjoy pretendía hacer crecer el negocio y fue excesivamente optimista? (...) Eso es difícil de pensar porque estamos hablando de casinos que son consolidados y con trayectorias económicas conocidas*".²²

A mayor abundamiento, el hecho de que las ofertas fueron temerarias e imposibles de cumplir también fue ratificado por el Informe de la Comisión Investigadora Especial, que concluyó lo siguiente:

*"Por otra parte, en esta comisión se han cuestionado los montos de las ofertas económicas presentadas por las sociedades de Enjoy S.A., planteándose que **son inviables de cumplir**.*

*[...] Las cifras expuestas, demuestran que se tratarían de **ofertas inviables en el tiempo**, que provocan que esos casinos funcionen con pérdidas durante los 15 años del permiso, ya que se trata de casinos consolidados, con décadas de funcionamiento y, por tanto, sus ingresos y gastos ya son estables en el tiempo.*

*[...] Dada la normativa vigente, existiría una omisión flagrante en la actuación de la Superintendente de Casinos de Juego, no solo por omitir la información referida a los préstamos que realiza Enjoy Gestión Limitada, en pleno conocimiento de la Superintendencia, sino que **también por validar ofertas económicas que serían inviables de cumplir**."*²³

Haya sido consiente (doloso) o no (mala fe), lo cierto es que la conducta de Enjoy es competencia desleal porque su oferta temeraria e incumplible excluyó del mercado de la licitación a los demás competidores que realizaron ofertas serias y que efectivamente pensaban ejecutar. En cambio, Enjoy realizó ofertas temerarias

²² **Id.** "La gran pregunta acá es: ¿hubo un error de Enjoy? ¿Hubo una proyección optimista de su futura proyección de ingresos? Eso es difícil de pensar porque estamos hablando de casinos que son consolidados y con trayectorias económicas conocidas".

²³ **Documento 1.** Informe Comisión Investigadora, páginas 177 y 178.

de las cuales hoy pretende escapar²⁴ o bien moderar, pero ya produjo el efecto exclusorio de sus competidores.

2. Ahora bien, en el caso de Pucón y Puerto Varas, Enjoy además se ha apartado de las bases de licitación desde el punto de vista técnico.

En el caso de las licitaciones por los permisos de operación de los casinos de Pucón y Puerto Varas, Enjoy presentó ofertas técnicamente inviables, es decir, que no podrían ejecutarse. Lo anterior, a sabiendas que podría intentar la posibilidad de modificar los proyectos después de adjudicado el permiso.

Lamentablemente, a pesar de que tenían deficiencias graves, esos proyectos (casinos de Pucón y Puerto Varas) les fueron adjudicados en gran parte debido a las omisiones del ente fiscalizador. En efecto, la Superintendencia de Casinos debió oficiar a las Direcciones de Obras Municipales cuando correspondía y considerar su opinión, las que hubieran informado que los proyectos eran inviables técnicamente. Sin embargo, ello no ocurrió, a pesar de que así lo establece expresamente el artículo 22 de la Ley de Casinos, porque la DOM debe verificar si el proyecto “teóricamente suficiente” es también ejecutable en los hechos (en la práctica, de acuerdo a la normativa urbanística).

Sin ir más lejos, el mensaje presidencial de la Ley 20.856 que modificó la Ley de Casinos el año 2015 señala expresamente que *“se encarga a la Superintendencia revisar la factibilidad técnica y legal de concretar el proyecto en el emplazamiento propuesto”* y que, *“si se concluye que el proyecto no es factible de concretarse, dicha solicitud no podrá pasar a la etapa de evaluación económica y, en consecuencia, quedará fuera del proceso”*.

Es decir, la Superintendencia tenía la obligación de verificar que el proyecto propuesto por los postulantes pudiera concretarse en lugar específico en que se

²⁴ **Documento 13.** Publicación en diario El Mercurio, Sección Economía y Negocios, con fecha 26 de abril del 2020, en la cual se advierte que Enjoy S.A. acudió al Gobierno para **terminar de forma anticipada sus permisos de operación de casinos municipales de Coquimbo, Viña del Mar, Pucón y Puerto Varas**. Es más, en la imagen siguiente se advierte que Enjoy S.A. solicitó a la Superintendencia que los permisos de operación sean re-licitados.

presentaba, debiendo al menos corroborar la posibilidad de que el proyecto fuera ejecutable en términos técnicos y dando cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que le fueran aplicables, entre ellas, las de urbanismo y construcción. De haberlo hecho, ciertamente habría llegado a la conclusión de que los proyectos de Enjoy, simplemente, no eran viables.

Como era esperable, el resultado y consecuencia de que la Superintendencia haya aprobado un proyecto deficiente es que las autoridades técnicas correspondientes se han negado a autorizar la construcción de los proyectos presentados por Enjoy, justamente por ser inviabiles y no ejecutables, de acuerdo a la normativa urbanística de las ciudades de Pucón y Puerto Varas.

a) De hecho, **la DOM de Puerto Varas rechazó en múltiples ocasiones el permiso de edificación**,²⁵⁻²⁶ siendo el principal elemento técnico que la capacidad de carga del edificio supera la capacidad de la vía que enfrenta.

Esta situación era patente desde un comienzo. De hecho el Ordinario N° 1.589, de 14 de diciembre de 2017, en que el Alcalde la Municipalidad de Puerto Varas le indicó a la Superintendencia que **el proyecto de Enjoy Puerto Varas tenía complicaciones desde la perspectiva de la normativa urbanística**.²⁷

Sin embargo, en la propuesta de Plan Regulador Comunal que se encuentra en etapa de aprobación en la denominada zona ZMT **el uso específico de casino se encuentra prohibidos en el uso de suelo de equipamiento de esparcimiento. Por tal motivo, esta propuesta se ve complicada desde el aspecto normativo a la hora de entrar en vigencia el nuevo instrumento.**

²⁵ En concreto, Enjoy solicitó el permiso de edificación en las siguientes oportunidades y en todas les realizaron observaciones o fue rechazado derechamente.

- a. Solicitud de obtención del permiso de edificación N° 498 de fecha 20 de diciembre de 2018.
- b. Solicitud de obtención del permiso de edificación N° 44 de fecha 13 de marzo de 2019.
- c. Solicitud de obtención del permiso de edificación N° 276 de fecha 27 de agosto de 2019.
- d. Solicitud de obtención del permiso de edificación N° 355 de 16 de octubre de 2019.
- e. Solicitud de obtención del permiso de edificación N° 458 de fecha 28 de enero de 2020.
- f. Solicitud de obtención del permiso de edificación N° 498 de fecha 20 de febrero de 2020
- g. Solicitud de obtención del permiso de edificación N° 119 de 10 de marzo de 2020.

²⁶ **Documento 14.** Publicación en el Diario El Llanquihue, con fecha 23 de agosto de 2020, en la que se informa que la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Puerto Varas ha rechazado nuevamente el permiso de construcción del casino de Enjoy S.A. en esa ciudad.

²⁷ **Documento 15.** Ordinario N° 1.589, de 14 de diciembre de 2017, emitido por el Alcalde de la Municipalidad de Puerto Varas, en el cual se le indicó a la Superintendencia que el proyecto de Enjoy tenía complicaciones desde la perspectiva de la normativa urbanística.

Lo mismo se aprecia en el Oficio 125-2020 de fecha 19 de agosto de 2020, emitido por el Director de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Puerto Varas (DOM) y dirigido al Alcalde de la I. Municipalidad de Puerto Varas. En dicha carta la DOM se advierte que el Proyecto de *Enjoy Puerto Varas* presentaba “observaciones” que impedían su aprobación, las cuales nunca fueron subsanadas y, por lo tanto, **el 31 de julio de 2020 la DOM derechamente rechazó el expediente y la solicitud de Permiso de Edificación.**

Por cierto, esta situación ha sido advertida en diversos medios de comunicación, los cuales ha destacado los rechazos sufridos por *Enjoy Puerto Varas*,²⁸ sus intentos por remediar los inconvenientes a toda costa²⁹ y los graves perjuicios que esta circunstancia está ocasionando a la comunidad en Puerto Varas.³⁰

Pues bien, cuando esta situación ya era insostenible y el mismo Enjoy reconoció que no ejecutaría el proyecto (solicitó su imposibilidad de ejecución), solo entonces la Superintendencia inició un proceso de revocación de la licencia de operación debido a que se cumplen las causales legales establecidas en el artículo 31 de la Ley de Casinos (Resolución Exenta N° 433).

Si bien Enjoy y su filial Enjoy Puerto Varas han pretendido excusar en causas externas (estallido social, pandemia, conflicto entre la DOM de Pucón y la SERMI Minvu de Los Lagos e incluso reprochar a nuestra representada), lo único cierto e irrefutable es que no ha cumplido con su mandato legal de ejecutar el proyecto en tiempo y forma, lo que conduce a la revocación de su licencia de operación.

b) En **Pucón** la situación es aún peor, porque el proyecto original presentado por *Enjoy Pucón* claramente no cumplía con la normativa, tanto así que la propia

²⁸ **Documento 16.** Publicación en el Diario El Mercurio de fecha 19 de junio de 2019, titulada “*Enjoy sufre revés en obtención de permiso de edificación para casino de Puerto Varas*”.

²⁹ **Documento 17.** Publicación en el diario El Mercurio, de fecha 12 de marzo del 2020, titulado “*Enjoy vuelve a la carga para obtener permiso de edificación de casino en Puerto Varas*”.

³⁰ **Documento 18.** Publicación en el Diario Financiero, de fecha 23 de julio de 2020, titulada “*Municipalidades alertan del millonario impacto en sus arcas del cierre de los casinos*”, en la cual el alcalde de Puerto Varas “*hizo una fuerte crítica a la operadora de casinos Enjoy*”, señalando “*que no ha respondido a las expectativas*”.

demandada debió modificarlo sustancialmente para intentar evitar la imposibilidad de ejecución.

De hecho, desde un comienzo, **la DOM de Pucón informó al Alcalde sobre la inviabilidad del proyecto original de *Enjoy Pucón***, según se aprecia en el siguiente informe:³¹

1.3. Coherencia entre superficies y cargas de uso:
 Visto los antecedentes de planos de las propuestas y dado el carácter general de estas, resulta complicado evaluar este aspecto, no obstante ello y de manera preliminar según datos apéndices 1 y 2 de la oferta, y tabla carga de ocupación artículo 4.2.4. OGUC, **la carga de ocupación que se calcula es 4348 personas sin considerar las salas de cines y de teatro/anfiteatro** dado que en el caso de las salas de cine y teatro se requiere conocer el número de asientos, si es que se tratase de recintos con asientos fijos.

Por otra parte, y de conformidad a lo dispuesto en artículo 2.1.36 de la OGUC, **el proyecto califica como un Equipamiento Mediano, el que contempla una carga de ocupación superior a 1.000 y hasta 6.000 personas y sólo se podrá ubicar en predios que enfrenten vías colectoras, troncales o expresas.** En razón de lo anterior, en este sentido cabe precisar que de acuerdo a los CIP números 264 y 291 de 2016, **la calle Clemente Holzapfel** que según art. 27° de la Ordenanza del PRC vigente la contempla dentro de la vialidad estructurante del plan, no es menos cierto que de conformidad al art. 2.3.2 de la OGUC **esta vía califica en el tramo comprendido entre calles Caupolicán y Colo Colo como una vía de servicio** (art.2.3.2-4 OGUC), razón por la cual se debiera revisar normativamente el cumplimiento de la escala del equipamiento propuesto a las vías que enfrenta.

Pues bien, debido a estas incompatibilidades técnicas que impedían la obtención del permiso de edificación,³² **a finales del año 2019 *Enjoy Pucón* no solo modificó su proyecto, sino que derechamente se presentó un proyecto nuevo**, distinto del que se presentó en la licitación, que comprende dos partes distintas (el Casino y el Hotel) y que fue catalogado como un cambio *esencial* que podría ser considerado un nuevo proyecto.³³ Y lo que es más grave, como veremos a continuación, es que **ni aun así cumple la normativa vigente.**

³¹ **Documento 19.** Ordinario N° 139, de 9 de enero de 2018, de la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Pucón al Alcalde, sobre "Informe viabilidad logística de los proyectos".

³² **Documento 20.** Publicación en El Llanquihue, de fecha 4 de febrero de 2020, titulada "*Enjoy logra prórroga tras cuarto rechazo para construir nuevo casino*".

³³ **Documento 21.** Acta del Consejo Resolutivo de la Superintendencia, de fecha 26 de diciembre de 2019. Ver también, **Documento 22.** Publicación en el diario El Mercurio, de fecha 28 de enero

(i) El Proyecto 2.0 de *Enjoy Pucón* tampoco cumple con la normativa urbanística, debido a que su carga de ocupación supera la capacidad máxima de la nueva calle utilizada para el Casino (calle Ansorena).

Originalmente *Enjoy Pucón* pretendía construir un complejo para 4.701 personas en una calle de servicio (calle Holzapfel), habilitada para una carga de ocupación máxima de 1.000 personas. Obviamente la DOM de Pucón les rechazó los permisos (así consta en el Ordinario 298 de 7 de marzo de 2019) y debieron rediseñar su proyecto, el cual actualmente **separa el Casino del Hotel**. En concreto, este último permanece en el antiguo Hotel Pucón, pero el Casino fue dirigido hacia un sitio eriazo en un terreno en diagonal (no contiguo ni enfrentado, como exigen las Bases Administrativas).

Esta primera supuesta “modificación” (que en realidad corresponde a un proyecto nuevo y distinto del licitado) fue destacada por los medios de comunicación en los siguientes términos:³⁴

La historia de la plaza en Pucón

El actual proyecto no es la primera iniciativa de cambio que la operadora de casinos realiza en Pucón.

En junio de 2018, Enjoy se adjudicó el respectivo permiso para operar a partir de un proyecto que se construiría en un terreno aledaño al Gran Hotel Pucón. Sin embargo, al no obtener los permisos necesarios reubicó el complejo en otro paño a pocos metros de distancia en otra calle del centro de esa ciudad.

De acuerdo a la memoria de 2019 de la empresa, las inversiones para Pucón contemplaban la construcción de un nuevo casino que incluye un bar y un restaurante, dos salas multimedia, anfiteatro y museo, y la remodelación del hotel para llevarlo a categoría de cuatro estrellas. Además, se contemplaba la renovación de 500 máquinas de azar y hasta diciembre de 2019 se habían comprado 314 de ellas.

de 2020, titulada: "Enjoy aplica cambio radical en proyecto de casino municipal de Pucón para destrabar permisos".

³⁴ **Documento 23.** Publicación del Diario Financiero, de fecha 17 de marzo de 2021, titulada "Enjoy reiniciará obras en el casino de Pucón y prevé su entrega en diciembre próximo".

Como se puede advertir, la noticia destaca además que el proyecto original de Pucón no pudo ejecutarse por “no obtener los permisos necesarios”.

Pero lo insólito es que, por más que sea emplazado en otro lugar, sólo la parte destinada al Casino en el nuevo edificio considera una carga ocupacional superior a las permitidas por la calle en que se ubica. Así lo informaron *Enjoy* y su filial *Enjoy Pucón* a la misma Superintendencia de Casinos de Juego. Es decir, **sigue siendo superior a las 1.000 personas que permiten las calles Holzapfel y Ansorena.**

Sin embargo, para intentar circunvalar este impedimento normativo, la demandada informó de manera diversa a la SCJ y a la DOM de Pucón, para intentar “cumplir” en cada uno de los frentes, derechamente tergiversando la información. En concreto:

- *Enjoy Pucón* señaló a la SCJ que sólo su sección del Casino en el nuevo edificio (ahora separada del Hotel) tendrá una **capacidad superior a 1.153 personas**, lo que le permite mostrar un leve incremento en capacidad en estas mismas áreas comparado al proyecto original de 1.129 (con que se adjudicó la licitación).³⁵
- Pero al mismo tiempo, *Enjoy Pucón* necesariamente le ha declarado a la DOM que el Casino tendrá una carga de ocupación inferior a 1.000 Personas (997 personas), de manera tal que se cumpla el requisito de capacidad máxima de 1.000 personas en la calle en que será emplazado y que está catalogada como de “servicio”.³⁶

³⁵ **Documento 24.** Oficio Ordinario N° 1597/2020, emitido por la Superintendente de Casinos de Juego con fecha 3 de noviembre de 2020, que demuestra que *Enjoy* le informó a la Superintendencia que su proyecto en Pucón tiene una carga de ocupación, solo para el casino, de 1.153 personas.

³⁶ **Documento 25.** Documento adjunto a publicación realizada en el Diario “Araucaníadiario”, conforme al cual se acredita que *Enjoy S.A.* ofreció a la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Pucón un proyecto con una carga de ocupación de 997 personas (inferior a 1.000 personas).

Independiente de que el cálculo de las 997 personas que la demandada informó a la DOM está realizado de forma incorrecta (así lo acredita el Informe de arquitectos Erre al Cubo³⁷ y los Ordinarios 66/2020 y 236/2011 de la División de Desarrollo Urbano del Minvu Los Lagos y 40/2020 de SEREMI Minvu Los Lagos), lo cierto es que se trata de una muestra evidente de mala fe, de competencia desleal y falta a la ética, que ha sido advertida por la prensa.³⁸

(ii) Adicionalmente Enjoy y su filial Enjoy Pucón incurrieron en un segundo error insalvable, esta vez en relación a la calle que separa el Casino del Hotel. Según las bases de la licitación debía ser una calle “local” (tránsito máximo de 250 personas) pero en los hechos es una calle de “servicio” (máximo 1.000 personas), lo que nuevamente incumple con la normativa aplicable y pone en serio riesgo a las personas que transitan entre el Hotel y el Casino.

(iii) Así se advierte de manera evidente en la imagen siguiente que grafica las Bases Administrativas de Licitación, -en el caso en que se pretenda separar en predios distintos el Hotel del Casino como es el caso de Enjoy Pucón-, particularmente la serie de preguntas y respuestas en que se indicó que: “[...] tanto el Hotel como Casino deben estar en un mismo predio, predios colindantes, o predios enfrentados separados por una vía local o de menor jerarquía.” .³⁹

³⁷ **Documento 26.** “Informe Aplicación Normativa Proyecto Casino del Lago, comuna de Pucón”, de fecha 12 de octubre de 2020, elaborado por la empresa experta Erre Al Cubo Arquitectos.

³⁸ **Documento 27.** Publicación en el Diario Araucanía, de fecha 4 de diciembre de 2020, titulada *Grave discordia entre proyecto de Casino de Enjoy ingresado a municipalidad de Pucón e información entregada a la Superintendencia.*

Documento 28. Publicación del Diario El Austral, de fecha 6 de diciembre de 2020, titulada *“Diputado Fernando Meza: ¿En Pucón quieren pasar gato por liebre?”* y que, en la bajada de la noticia, señala que *“Enjoy presentó un mismo proyecto con diferentes cifras de capacidad de personas, calificando el hecho como una gravísima falta a la fe pública y a la seguridad de trabajadores y clientes”.*

Documento 29. Publicación del Diario Financiero, de fecha 14 de diciembre de 2020, titulada *“Diputado Meza irrumpe en Contraloría para fiscalizar permiso de Enjoy en Pucón”.*

³⁹ **Documento 30.** Circular N° 068 de la Superintendencia de Casinos de Juego, de fecha 17 de junio de 2017, en la cual *“Responde consultas formuladas a las Bases Técnicas para el Otorgamiento del Permiso de Operación de un Casino de Juego en la comuna de Pucón”.*

1.- NO CUMPLE BASES ADMINISTRATIVAS DE LICITACION

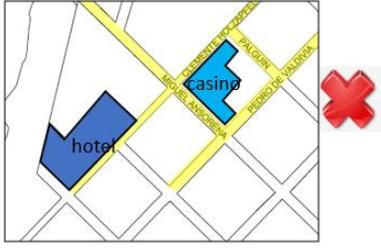
17	<p>¿Cumple con esta condición un hotel y un centro de eventos ubicados en un mismo edificio a una relación física mayor a la indicada en estas bases con respecto a la entrada del Casino?</p>	<p>Se aclara para mejor comprensión: se definió una condición especial correspondiente a un Hotel-Casino. Para esta condición, se entiende que tanto el Hotel como el Casino deben estar en un mismo predio, en predios colindantes, o predios enfrentados separados por una vía local o de menor jerarquía. Adicionalmente, para otras obras complementarias, distintas de un Hotel, se deberá guardar la relación física indicada en las bases, o superior si la Memoria de Diseño del Proyecto Integral justifica la relación física entre las obras que componen el proyecto.</p>
----	--	---



Cualquier tipo de vía



Vía Local (máx. 250 personas)



(iv) Los errores antes expuestos motivaron a que Enjoy y su filial *Enjoy Pucón* intentaran una **segunda modificación de su proyecto**, una vez más para intentar corregir sus graves errores.⁴⁰

Lo anterior, debido a que la versión anterior pretendía descontar de la carga de ocupación zonas como terrazas y estacionamientos, los cuales -de acuerdo a lo señalado por las autoridades sectoriales pertinentes- sí debían estar incluidos.

(v) Sin embargo, **esta segunda modificación (ingresada el 18 de marzo de 2021) fue rechazada por la SCJ con fecha 4 de junio de 2021.**

(vi) En razón de lo anterior, Enjoy volvió a la carga (debido a que la versión 2.0 no cumple con la ley) y presentó una nueva solicitud para modificar su proyecto, la cual a esta fecha permanece pendiente de pronunciamiento por la SCJ.

Para resumir, la demandada debió modificar nuevamente su proyecto para eventualmente comenzar a ejecutarlo dentro de los parámetros permitidos por la ley y así evitar la revocación de la licencia que enfrenta en Puerto Varas.

⁴⁰ **Documento 31.** Publicación del diario La Voz de Pucón, de fecha 11 de abril de 2021, titulada “*Enjoy cambia otra vez su proyecto en Pucón: tramita modificaciones que elimina el hotel y estacionamientos subterráneos*”.

Sin embargo, haya o no revocación en Pucón, lo relevante es que no resulta conforme a derecho ajustar los proyectos de manera sustancial durante el transcurso del plazo de construcción, debido a que implica una infracción al principio de *estricta sujeción a las bases* y de *igualdad a los oferentes* (ex post). Y no solo desde la perspectiva administrativa, sino porque las Bases de Licitación son el único mecanismo para resguardar la competencia en una licitación de un bien monopólico adjudicado por el Estado a un particular.

B. LAS EXCUSAS PRESENTADAS POR ENJOY Y SUS FILIALES

Los problemas en los proyectos (original y modificado) presentados por Enjoy y sus filiales son evidentes y, en los hechos, no se han podido ejecutar hasta la fecha precisamente por razones urbanísticas. No obstante, las demandadas han encontrado excusas para todo, las cuales -por cierto- son meras justificaciones, erradas y descontextualizadas:

(a) Una de las excusas presentadas por las demandadas es que sería usual realizar modificaciones a los proyectos y que la gran mayoría presenta una y más alteraciones respecto de la versión original.

Sin embargo, tal “argumento” no aborda el punto y solo pretende confundir al H. Tribunal, porque las desviaciones que se permiten bajo el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Casinos son exclusivamente modificaciones menores (para resguardar los principios de estricta sujeción a las bases e igualdad de los concursantes), completamente distintas a las que Enjoy pretende realizar en Pucón.

De hecho, el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Casinos, autoriza solo *“excepcionalmente [a] aprobar modificaciones al proyecto autorizado” “en la medida que dichas modificaciones propuestas no signifiquen reducir, disminuir, restringir o atenuar las condiciones, cualitativas y/o cuantitativas que se establecieron en el permiso de operación”*.

Es decir, es cierto que los proyectos se pueden modificar, pero en conformidad al referido artículo 48 del Reglamento, esto es, **de manera excepcional y no de manera significativa**, sino que exclusivamente para permitir que los operadores puedan realizar mejoras a su oferta, pero sin alterar la esencia del proyecto.

En todo caso, las modificaciones pretendidas por Enjoy y Enjoy Pucón en la práctica constituyen derechamente un nuevo proyecto (que ameritaban una revisión profunda) y que al menos son catalogados de sustanciales incluso por las autoridades.

Así constan en el Acta del Consejo Resolutivo de la Superintendencia, de fecha de diciembre de 2019, que accedió a la modificación del Casino de Pucón y donde el Presidente del Consejo Resolutivo señaló que el cambio propuesto por Enjoy Pucón *“podría implicar un cambio esencial tanto desde el punto de vista jurídico como del proceso de licitación [...] y que le parece de máxima relevancia tener claridad respecto a si el cambio propuesto “podría ser considerado legalmente como otro proyecto en vista de que se trata de un cambio a todas luces relevante””*.

Sin embargo, lo más relevante para efectos de lo que se viene comentando es lo efectivamente citado por las demandadas. Esto es, que en el Acta del Consejo Resolutivo se dejó constancia de lo siguiente:⁴¹

El Presidente del Consejo comenta que esta modificación del lugar donde se va a construir el casino de juego en la ciudad de Pucón podría implicar un cambio esencial tanto desde el punto de vista jurídico como del proceso de licitación, por lo que solicita al Sr. Zárate que se pronuncie al respecto. Agrega que le parece de la máxima relevancia el hecho de tener claridad respecto a si el cambio propuesto podría ser considerado legalmente como otro proyecto en vista de que se trata de un cambio a todas luces relevante. Al mismo tiempo, consulta por aspectos pendientes de índole administrativo a nivel local en relación al atraso de las obras.

Asimismo, la Secretaría Ejecutiva señala que si bien cambia el emplazamiento del casino, se encuentra ubicado dentro de un paño originalmente considerado en el proyecto originalmente presentado y evaluado; por otra parte, este proyecto modificado ajusta la carga, rebajándola, para satisfacer la normativa pertinente. Hace una referencia a un estudio encargado por la SCJ para revisar aspectos técnicos de la solicitud, el cual generó un informe que permite comprender que con las modificaciones el proyecto mejora en sus cualidades. Respecto del plazo, señala la posibilidad de prórroga que se puede aplicar al proyecto, de doce meses, y de dieciocho meses para las obras complementarias.

⁴¹ Documento 21. Acta del Consejo Resolutivo de la Superintendencia, de fecha de diciembre de 2019, p. 4.

Es decir, para el Presidente del Consejo de Casinos de Juegos la modificación solicitada por Enjoy Pucón es algo “esencial” y para la Secretaria Ejecutiva del Consejo, el nuevo Proyecto si cumpliría la normativa pendiente. **A contrario sensu, el Proyecto original no cumplía la normativa urbanística y ese es precisamente el fundamento (elemento objetivo) de las acciones de las filiales de Dreams.**

(b) Una segunda excusa presentada por Enjoy Pucón para justificar lo injustificable es que la modificación a la Ley de Casino del año 2015 habría reformado la manera en que se adjudicarían los permisos de operación y que actualmente bastaría cumplir con el puntaje mínimo exigido en la fase técnica, sin importar la viabilidad del proyecto. Sin embargo, **ello no es efectivo, porque tal modificación no altera en lo absoluto las conclusiones mencionadas previamente**. Lo anterior atendidas las siguientes razones:

Por una parte, **LA VERSIÓN ANTERIOR DE LA LEY DE CASINOS** exigía cumplir ciertos requisitos técnicos (igual que la versión actual) y posteriormente, entre los participantes que superaran los requisitos técnicos, permitía mayor discrecionalidad a la SCJ para asignar la licencia a un oferente cuya propuesta parezca más atractiva.

Sin contemplarlo expresamente, obviamente exigía -para adjudicar el proyecto- **cumplir con la normativa urbanista del lugar en que sería emplazado el casino**. Lo anterior, debido a que se trata de normas de orden público, no disponibles para las partes. Un claro ejemplo de esto fue lo ocurrido en el casino de Calama el año 2006, explicado en la Capítulo Primero, Sección II, letra C).

Por su parte, **LA VERSIÓN ACTUAL**, también exige cumplir con parámetros técnicos y, posteriormente, los licitantes que hayan presentado una oferta técnica suficiente deberán presentar una oferta económica. La oferta económica más alta será la adjudicataria del proyecto.

Con esto se elimina la discrecionalidad (lo cual es muy positivo), pero **en ningún caso exime al licitante de cumplir con la normativa urbanística en que se emplazará el casino**. Tal circunstancia no ha cambiado y jamás estuvo contemplada explícitamente.

Por esta razón, es simplemente equivocado el argumento de Enjoy Pucón, según el cual la disminución de puntos en un área específica de su oferta técnica (ubicación del casino o capacidad de personas) no afectaría el resultado en cuanto seguiría estando sobre los 600 puntos exigidos y su oferta económica seguiría siendo más alta.

Ese no es el tema, **el problema es que el proyecto simplemente no se puede ejecutar en los términos que fue licitado y adjudicado**. No por nada, a la fecha ni siquiera se han iniciado los trabajos de construcción. Los proyectos que fueron adjudicados a Enjoy dependen de la aprobación de la SCJ, pero es esencial que la autoridad de casinos también atienda y escuche a los demás entes con competencias administrativas y técnicas específicas, los que en este caso han hecho valer sus rechazos y observaciones, según lo establece la ley.

Al respecto, Enjoy se ha limitado a señalar que el actual del Casino de Pucón sería mejor (*"que el proyecto es mejor, se concentra mejor, se emplaza mejor, es mejor para la ciudad"*), como si ello fuese relevante en algún sentido. Por lo demás, bien sabe la contraria que tales modificaciones no son para mejor y que ha dado información distinta a la Superintendencia de Casinos de Juego y a la Dirección de Obras de Pucón. Las modificaciones a los casinos de juego bajo la ley del ramo se encuentran expresamente reguladas en el artículo 48 del reglamento, por lo tanto, las apreciaciones personales de ejecutivos de la empresa sobre los méritos o deméritos de un casino – mejores o peores – son irrelevantes en este juicio y para el ordenamiento jurídico.

En definitiva, si bien la Ley de Casinos permite ciertas modificaciones menores, **Enjoy ha abusado de esta posibilidad y sus filiales han ingresado a las licitaciones con proyectos inviables, bajo la expectativa de modificarlos posteriormente**. Lo anterior es claramente una conducta ilegítima destinada a

apartar a los demás competidores, lo que se enmarca dentro del tipo genérico de competencia desleal en cuanto constituye una “*conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medio ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado*”.

Resulta innegable que Enjoy Pucón, mediante una oferta completamente inviable, se adjudicó una concesión que no debería haberse adjudicado, dejando fuera a competidores que sí hicieron ofertas realistas, serias y que estaban dispuestos a cumplir. Esa manera de dejar a los demás competidores “fuera de la cancha” constituye un claro acaparamiento del mercado y una evidente exclusión a los competidores, que participaron honestamente en la licitación (con propuestas económicas serias y realizables), pero también respecto de los potenciales competidores que no participaron pero que podrían haberlo hecho de haber sabido que sería posible apartarse de las bases de licitación y obtener condiciones favorables.

(c) Una tercera excusa, aplicable solo para el casino de Puerto Varas, es que nuestra representada habría influido en la decisión de la DOM respectiva de no otorgar el permiso de edificación.

Sin embargo, lo anterior es falso y no existe ningún antecedente que respalde la posición de *Enjoy Puerto Varas*. La decisión de la autoridad -sea o no conforme con la emitida por la Seremi Minvu de Los Lagos- es enteramente de su responsabilidad y jamás podría vincularse a Dreams en un conflicto de opinión entre dos organismos públicos.

C. LA SUPERINTENDENCIA HA TOLERADO ESTAS INFRACCIONES, LO QUE HA ENTORPECIDO LA LIBRE COMPETENCIA

El hecho de que la Superintendencia ha sido al menos negligente resulta patente al revisar el Informe de la Comisión Investigadora Especial, que señaló explícitamente que “[...] Dada la normativa vigente, existiría una omisión flagrante en la actuación de la Superintendente de Casinos de Juego, no solo por omitir la información referida a los préstamos que realiza Enjoy Gestión Limitada, en pleno conocimiento de la

Superintendencia, sino que también por validar ofertas económicas que serían inviables de cumplir."⁴²

Sea intencional o mera negligencia, lo cierto es que su desidia en la fiscalización ha significado un entorpecimiento en la libre competencia que debe estar presente en los procesos de licitación (especialmente de un servicio monopólico), tanto durante como después de la adjudicación.

Pero lo que resulta aún más grave, es que la Superintendencia también se ha cuadrado con Enjoy para permitir evitar las sanciones que contempla la ley para los casos en que los casinos no sean ejecutados.

En efecto, Enjoy solicitó "terminar de forma anticipada" los permisos de operación que ni siquiera han comenzado a ejecutar, con el objeto de evitar ser sancionado por no haber comenzado a construir los casinos y no tener planes reales de cumplir sus ofertas en los términos que fueron adjudicadas.

Obviamente tal solicitud no podría prosperar porque la Ley de Casinos no contempla la posibilidad de adjudicarse una licencia de operación y devolverla sin más trámite. Lo anterior es de toda lógica, porque significaría aceptar la exclusión ilegítima de los demás competidores (como lo hizo Enjoy) y, además, porque resulta esencial resguardar la seriedad de las ofertas.

Por esa razón los participantes deben ofrecer boletas de garantía de la obligación de seriedad de sus ofertas, obligación que Enjoy derechamente incumplió. Hoy se quiere retractar y no pretende ejecutar sus proyectos. Lo anterior conduciría inmediatamente a la aplicación de las sanciones que contempla la Ley de Casinos, esto es, (i) el cobro de las boletas de garantía y (ii) la prohibición de participar en futuras licitaciones por 3 años.

Increíblemente la Superintendencia ha manifestado públicamente que Enjoy podría pasar por sobre la ley y no ser sujeto pasivo de esas sanciones.

⁴² Documento 1. Informe Comisión Especial, páginas 177 y 178.

Claramente esta negligencia en el rol de fiscalizador significa un entorpecimiento a la libre competencia, que en este mercado –como en los demás regulados– se resguarda precisamente con órganos fiscalizadores.

En concreto, la Superintendencia señaló que si el Grupo Enjoy no ejecuta sus proyectos y pierde sus licencias, *“igual podrían constituir otra sociedad operadora y eventualmente postular”*.⁴³

Adicionalmente la SCJ ha declarado que el proceso de cobro de las boletas no sería inmediato por parte de las Municipalidades respectivas, lo que genera un claro desincentivo a su cobro y una vez más beneficia a Enjoy.⁴⁴

En palabras simples, la Superintendencia ha evitado cumplir su rol fiscalizador y ha permitido que el Grupo Enjoy actúe al margen de la legalidad, sin arriesgar las sanciones administrativas que aplican para todos los demás competidores.

Lo anterior incluso ha sido advertido por la prensa en los siguientes términos:⁴⁵

⁴³ **Documento 10.** Publicación en el Diario El Mercurio, sección Economía y Negocios, p. 8, de fecha 10 de mayo de 2020.

<https://digital.elmercurio.com/2020/05/10/B/D73PO5IR?fromSearch=1&q=vivien+villagran&GotoArticle=D63Q311V>

⁴⁴ **Documento 32.** Publicación en el Diario Financiero, de fecha 12 de mayo de 2020, titulada *“Alcaldes donde Enjoy tiene permisos se oponen a la prórroga”*.

<https://www.df.cl/noticias/empresas/consumo/alcaldes-donde-enjoy-tiene-permisos-municipales-se-oponen-a-prorroga/2020-05-12/130655.html>

⁴⁵ **Documento 33.** Publicación en diario El Austral, de fecha 16 de agosto de 2021, titulada *“Casinos: denuncia “maquillar información y promesas que no se cumplirán en el proyecto”*.

6 | Actualidad

CORONAVIRUS EN LA ARAUCANÍA

Casino: denuncian “maquillar” información y promesas que no se cumplirán en el proyecto

El Austral
 cronica@australtemuco.cl

PUCÓN. Concejala Daniela García pide que la SCJ cumpla su rol fiscalizador poniendo el bien común por delante.

“El hotel 5 estrellas prometido por Enjoy a la SCJ busca confundir a la ciudadanía porque las fundaciones del “galpón” de casino que se está construyendo, no podrán soportar la estructura”. Con estas palabras la concejala Daniela García salió al paso del controvertido proyecto del casino que debió entrar en operación el pasado 29 de junio y que está lejos de ver la luz, luego que el Consejo Resolutivo de la SCJ, rechazara las nuevas modificaciones presentadas por Enjoy.

En el acta del 4 de junio pasado el arquitecto Luis Breschiani, representante del Presidente de la República, argumentó su rechazo en que estas modificaciones empeoran el proyecto ya que el sector de la plaza de Pucón, con estacionamientos de



D. LA CONDUCTA DEL GRUPO ENJOY ES DERECHAMENTE COMPETENCIA DESLEAL

La participación de las demandadas en las licitaciones mediante propuestas temerarias (desde lo económico e incumplibles en lo técnico) es abiertamente desleal respecto de los demás competidores que presentaron ofertas serias, porque significa excluirlos de la posibilidad de adjudicarse los mismos permisos, sin siquiera tener intenciones reales de ejecutar los proyectos.

Es más, la conducta de acaparar el mercado es una conducta desleal que, además, constituye una infracción al DL 211 en cuanto busca alcanzar esos monopolios legales a toda costa y pretende excluir a los demás competidores del mercado.

E. LA CONDUCTA DEL GRUPO ENJOY ADEMÁS ES UN ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE EXPLOTATIVO RESPECTO DE LOS CONSUMIDORES

La conducta de las demandadas también constituye un abuso de la posición dominante, la misma conseguida al adjudicarse la licitación por un territorio exclusivo.

Lo anterior, debido a que en ese “pedestal” está apartándose de las bases de licitación (y de la ley) en cuanto a los plazos en que debía ejecutar los proyectos y en que debía comenzar a operarlos. De esta manera, Enjoy y sus filiales evitan la transición de los casinos municipales al nuevo régimen en que deben cumplir con la oferta mínima garantizada.

Las modificaciones impulsadas por las demandadas a sus proyectos (incluso durante el año 2021) significan un apartamiento sustantivo de las bases de licitación, único mecanismo contemplado para regular la competencia en el mercado de los monopolios legales ofrecidos por licitación.

Tal conducta es un privilegio ilegítimo al adjudicatario, que se aparta de las bases de licitación y que, por lo tanto, infringe el marco de competencia diseñado específicamente para ese proceso de licitación y que constituye el mercado relevante para estos efectos.

F. PRONUNCIAMIENTOS DEL H. TRIBUNAL

El H. Tribunal ha sostenido que el incumplimiento de bases de licitación por parte de un adjudicatario que goza de una posición monopólica o dominante en el mercado del producto licitado, **también podría infringir la libre competencia mediante abuso de posición dominante**. Así se desprende de la sentencia en que el H. Tribunal condenó a la *Empresa de Electricidad de Magallanes S.A.* por incumplimiento de las bases de licitación de un contrato de concesión de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica en Puerto Williams.⁴⁶

⁴⁶ Sentencia del H. Tribunal N° 73 de 2008. En ese caso específico, el ilícito consistió en un abuso de posición monopólica por alteración de las tarifas estipuladas en las bases y en el respectivo contrato de concesión.

La Excma. Corte Suprema, conociendo de la reclamación sobre esa sentencia,⁴⁷ resolvió que el incumplimiento de una misma obligación puede dar origen a una responsabilidad en derecho administrativo y a otra en libre competencia. Refiriéndose a la sentencia del H. Tribunal, la Excma. Corte sostuvo que:

*“el fallo reclamado deja claramente establecido que su pronunciamiento no se dirige a determinar si hubo o no un incumplimiento contractual de parte de la empresa requerida respecto de su contraparte, esto es el Gobierno Regional de Magallanes, sino, y tal como lo expresa en su motivo vigésimo cuarto, a establecer si el incremento de precios se encuentra justificado en razones de mercado, o, por el contrario, corresponde a un abuso de posición monopólica...”*⁴⁸

“Que atendido lo expresado en los motivos anteriores, la reclamación en cuanto denuncia una infracción del fallo por sancionar a la requerida por un incumplimiento contractual, no puede prosperar, por no ser efectivos sus fundamentos”.⁴⁹

En consecuencia, mediante esta presentación no se están impugnando las bases de licitación ni el actuar de la autoridad respecto de ella, sino que la conducta de un competidor con la aquiescencia o falta de fiscalización de la SCJ. Y lo cierto es que **cualquier actuación contraria a las bases por parte de un adjudicatario con poder de mercado es anticompetitiva porque, en la práctica, implica “desentenderse” o dejar de cumplir “unilateralmente y ex post” las reglas de competencia en perjuicio del resto de los competidores**, que quedan privados o excluidos de la posibilidad de haber ofertado de acuerdo a las nuevas condiciones de operación.

El H. Tribunal ha declarado también que *“para ajustarse a la normativa sobre libre competencia, las licitaciones públicas que otorgan un monopolio (como es el caso de las Bases) deben generar un nivel de competencia ex ante o ‘por el mercado’ con miras a*

⁴⁷ Sentencia de la Corte Suprema, en causa Rol N° 5.505-2008.

⁴⁸ *Ibíd.*, c. 10°.

⁴⁹ *Ibíd.*, c. 11°.

emular los resultados de un mercado competitivo ex post” .⁵⁰

De lo anterior se desprende, entonces, que el monopolio de un adjudicatario no atenta en contra de la libre competencia en la medida que respete las reglas de competencia *ex ante*, pero que cualquier infracción de las mismas constituiría un comportamiento privilegiado ex post que infringe las condiciones de competencia ex ante, afectando de esta forma la igualdad de los concursantes. En simple, todo incumplimiento de las mismas, antes o después de la adjudicación del bien, constituye también una infracción al D.L. N° 211.

Al respecto, el H. Tribunal ha declarado que su finalidad “*es simplemente velar porque las condiciones de competencia ex ante aseguren que la ausencia de rivalidad expost se traduzca de todos modos en las más eficientes condiciones de prestación del servicio en términos de precio, cantidad y calidad ofrecidas*” .⁵¹

En otras palabras, si entendemos que las bases de licitación equivalen a “medidas” o “condiciones” bajo las cuales el desempeño de un adjudicatario monopólico será conforme a las normas de libre competencia, no se observa diferencia entre el incumplimiento de esas bases y el de las medidas o condiciones fijadas por el H. Tribunal o propuestas por la FNE para resguardar la libre competencia en el mercado concernido. En consecuencia, el incumplimiento de las bases por parte de dicho adjudicatario, en caso de monopolio, constituye también un ilícito anticompetitivo.

Esta situación se verifica cabalmente en el caso de autos, en que Enjoy ha logrado una posición monopólica en los casinos que le fueron adjudicados y, desde esa posición, ha pretendido apartarse de las bases de licitación y modificar sustancialmente sus proyectos. Los mismos que originalmente no eran viables técnicamente.

Estas consideraciones se ven confirmadas por la interposición de requerimientos

⁵⁰ Resolución del H. Tribunal N° 52 de 2018, c. 40°. Ver también Instrucciones de carácter general N° 3 de 2013, c. 22°.

⁵¹ Sentencia del H. Tribunal N° 138, c. 14°.

por parte de la FNE en contra de empresas adjudicatarias que infringen las normas de las bases de licitación. Así, por ejemplo, el caso *FNE contra ATI y otras*⁵² consistió precisamente en la acusación que hicieron empresas accionistas de la concesionaria del puerto de Antofagasta por haberse infringido los límites de participación accionaria que les imponían las bases para la adjudicación de los frentes de atraque portuario.⁵³

Ese mismo es, precisamente, el caso de la actividad de casinos de juego que, como dijimos, está prohibida por ley a menos que se cuente con la autorización de la Superintendencia. En consecuencia, en términos económicos, tanto el licitante como el adjudicatario del permiso de operación de casino de juego gozan de poder monopólico en sus mercados respectivos: otorgamiento de permisos de operación de casino, y realización de la actividad en un territorio determinado. Esta característica hace especialmente relevante que las bases de licitación sean cumplidas estrictamente, tanto *ex ante* como *ex post*.

III. ENJOY REALIZA POSTULACIONES EN BLANCO PARA SUBIR EL COSTO DE SUS COMPETIDORES

Enjoy -a través su filial *Enjoy Iquique*- ha incurrido en una tercera conducta anticompetitiva, por cuanto ha participado en las licitaciones haciendo ofertas “en blanco” respecto de casinos que no pretende adjudicarse, lo que claramente se trata de una CONDUCTA DE COMPETENCIA DESLEAL realizada con la única finalidad de engañar a los demás competidores y hacerlos presentar ofertas económicamente más gravosas.

En este caso la Superintendencia no ha jugado un rol preponderante, pero sí constituye debiera estar pendiente de que Enjoy ni sus filiales no realicen nuevamente este tipo de actos anticompetitivos.

⁵². Resolución aprobatoria del acuerdo conciliatorio por parte del H. Tribunal en casusa Rol N° C-314-2016: “*los compromisos asumidos por las partes en el acuerdo conciliatorio están orientados a satisfacer las pretensiones de la FNE en este juicio y precaver un litigio eventual entre las partes, relativo al incumplimiento de las obligaciones que el acto de concesión portuaria impuso a ATI...*”.

⁵³ *Ibid.* Resolución del H. Tribunal que aprueba la conciliación de las partes, de 16 de agosto de 2017.

La competencia desleal de Enjoy genera un perjuicio directo a los demás competidores de esa licitación, por cuanto su falsa participación incrementa artificialmente los costos de sus rivales. En efecto, los demás competidores tenderán a subir sus ofertas económicas al advertir que existe una mayor competencia por la licitación.

Un claro ejemplo se puede advertir en la licitación por el permiso de operación del casino de Iquique. En dicho proceso una filial de Dreams S.A. estaba participando seriamente en dicha licitación y podría haber realizado una oferta levemente superior al mínimo exigido en las Bases de Licitación. Sin embargo, **Enjoy Iquique aparentó un supuesto interés y presentó una oferta en blanco.**

Como es lógico, Dreams S.A. debió mejorar su oferta económica, porque fue realizada originalmente en un escenario en que no existían más interesados. En otras palabras, la conducta desleal de Enjoy Iquique significó un aumento de costos para nuestra representada.

Ahora bien, esa conducta genera un segundo efecto dañino para la competencia, pues restringe a los demás interesados la posibilidad de presentar ofertas atractivas en otras licitaciones (por disponer de menos fondos), **lo que genera una ventaja indebida en las licitaciones en que Enjoy realmente pretende participar.** Es decir, la demandada presenta ofertas “en blanco” y con ello logra incrementar los precios (posturas) de las licitaciones en que no está interesado y baja los precios de aquellas en que sí tiene interés.

Se trata claramente de una CONDUCTA EXCLUSORIA, que en derecho de la competencia se conoce como “RAISING RIVALS’ COSTS” (aumentar los costos del rival), utilizada con el fin de conseguir, aumentar o ejercer poder de mercado por parte de una o más empresas.

En esa línea, la estrategia de *rising rival’s costs* surge como una práctica útil cuando se busca **excluir rivales o retrasar su entrada.**

En el caso concreto, existe un acto deliberado de Enjoy (presentar ofertas en blanco) realizado para aumentar los costos de Dreams en los procesos de licitación para la adjudicación de licencias de operación de casinos de juegos, **lo que se traduciría en un intento de exclusión del mercado, retraso en la entrada y, en el caso de lograr entrar en el mercado, acceder a una menor participación del mismo.**

Cabe destacar que la doctrina especializada en la materia señala que, en muchos casos, **incrementar los costos de los rivales puede ser rentable, aunque dichos rivales permanezcan en el mercado**, de manera que la salida del mercado de la empresa rival no es necesariamente el objetivo, sino que podría serlo simplemente el hecho de acotar la participación de la empresa entrante a un nivel menor al que habría obtenido en el escenario de no acuerdo. (*Salop y Scheffman (1983)*).

Posteriormente, *Easley et al. (1985)* sugiere que una conducta exclusoria a veces se configura con el objetivo de retrasar la entrada de nuevos competidores “para ganar tiempo”, lo que explica por qué podría ser rentable para una empresa atacar por un tiempo y luego dejar de hacerlo.

En definitiva, bajo ciertas condiciones, existen incentivos para intentar excluir o retrasar la entrada de potenciales competidores, ya que existirían beneficios como la disuasión de la entrada de nuevos competidores o la competencia en un escenario ventajoso.

La exclusión o alza de los costos de Dreams, además de evitar que las utilidades de las otras empresas se vean mermadas por este competidor, tiene otro beneficio para Enjoy, pues obtiene una reputación acaparadora en la industria que desincentiva la entrada de otros posibles entrantes.

Incluso más, la estrategia de Enjoy puede generar un aumento tal en los costos que puede causar que algunas firmas salgan del mercado y otras se abstengan de

ingresar, generándose así una barrera a la entrada levantada estratégicamente⁵⁴, que otorga mayor poder de mercado a la demandada.

En definitiva, más allá de aquellos incentivos que existen en el corto plazo para excluir -como el hecho que las ofertas en otras licitaciones serán menos atractivas, lo que favorece a Enjoy-, existen también beneficios de largo plazo, ya que la conducta exclusoria genera como efecto que potenciales rivales se ven disuadidos de entrar al mercado, lo que le permite a la demandada entorpecer la libre competencia en la industria.

⁵⁴ Salop y Scheffman (1983). "Raising Rivals' Costs." American Economic Review 73: 267-271.

CAPITULO TERCERO

EL MERCADO RELEVANTE

Para determinar la existencia de un ilícito anticompetitivo es necesario determinar el mercado relevante en que se desarrolla cada una de las conductas denunciadas. De hecho, solo una vez definido el mercado relevante y la participación de mercado del demandante se procederá a determinar si concurren los requisitos para configurar una infracción a la libre competencia.

A continuación explicaremos cuál es el mercado relevante de las hipótesis de hecho denunciadas en el **Capítulo Segundo** anterior, distinguiendo según la conducta de que se trate.

I. PRESTAMOS DE DINERO

A. EN CUANTO ACTO DE COMPETENCIA DESLEAL QUE SIGNIFICA LA DESVIACIÓN DE CLIENTES

Como hemos mencionado, el sistema chileno garantiza al operador de un casino un radio de 70 km en que tendrá un monopolio legal absoluto. En ese sentido, cada licitación y cada casino es su propio mercado en términos territoriales. Lo anterior genera como consecuencia que el otorgamiento de créditos en los casinos de Enjoy no podría, como regla general, afectar a los demás operadores de casinos en otras zonas del país.

Sin embargo, **la situación de la Región Metropolitana es especial y única**, porque al no contar con un casino sus habitantes –que representan más del 40% de Chile- deben elegir a qué casinos cercanos podrían asistir. Y las alternativas evidentes son el casino **Dreams Monticello** (en San Francisco de Mostazal) y el casino con **Enjoy Rinconada** (en Los Andes). Ambos son competidores directos. De hecho, así lo reconoció expresamente la FNE en la investigación Rol N° 1663-10.

Hacemos presente que la FNE también descartó que los casinos de Viña del Mar y San Antonio sean competencia para los dos casinos antes referidos. De esta manera, el mercado relevante (respecto de la conducta de desviación de clientes) es la **oferta de servicios de casinos de juegos en la Región Metropolitana** y se limita a los casinos Dreams Monticello y Enjoy Rinconada.⁵⁵

Pues bien, en ese mercado limitado constituido por *la oferta de servicios de casinos de juego en la Región Metropolitana* Enjoy ha competido deslealmente al otorgar préstamos al margen de la legalidad a través de su filial Enjoy Gestión, lo que desvía clientela de nuestro representada desde Monticello hacia Rinconada.

B. EN CUANTO ILÍCITO ANTICOMPETITIVO POR ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE

Ahora bien, la misma conducta (entrega de préstamos) constituye además un **abuso de posición dominante explotativa** respecto de los consumidores.

En ese caso, el mercado relevante está compuesto por **cada uno de los casinos que opera Enjoy en el territorio nacional** en los que incurre en esta práctica, debido a que en ellos se genera una explotación abusiva respecto de los consumidores.

En concreto, nos referimos a las zonas de: Antofagasta, Santiago-Rinconada, Santa Cruz, Los Ángeles, Castro (Chiloé), Coquimbo, Viña del Mar y Pucón. En todas ellas Enjoy tiene un monopolio legal de 70 km a la redonda, que constituyen mercados independientes donde su servicio (oferta de casinos de juego) no tiene sustitutos y en ellas ejecuta su conducta anticompetitiva a través de la demandada **Enjoy Gestión**, que controla y posee en un 99%.

⁵⁵ Investigación sobre operación de concentración en relación con la “Adquisición de Acciones de Gran Casino Santiago por parte de Enjoy”, Rol N° 1663-10 FNE, y “Adquisición de Casino de Juegos Pacífico S.A., Casino Gran Los Ángeles S.A. y San Antonio Hoteles II SpA por parte de Enjoy S.A. y Enjoy Gestión Limitada”, Rol FNE F157-2018.

II. PARTICIPACIÓN ENGAÑOSA EN LOS PROCESOS DE LICITACIÓN

A. LAS LICITACIONES SON EL MERCADO RELEVANTE

En el **Capítulo Segundo** hemos explicado que Enjoy participó -a través de sus filiales- en la licitación de 2 licencias de operación de casinos con ofertas económicamente inviables y, además técnicamente no ejecutables (Pucón y Puerto Varas).

Pues bien, la licitación es un modo de selección del comprador o vendedor de un producto mediante concurso y la jurisprudencia de este H. Tribunal ha resuelto de manera reiterada que, en este concurso, el mercado relevante estará determinado por el producto licitado, considerando sus posibles sustitutos. En este caso, el producto licitado corresponde la licencia monopólica de operación de un casino de juego en un territorio de 70 km de radio.

Así se desprende de los siguientes pronunciamientos del H. Tribunal:

a) **Sentencia 112/2011:**

“Cuadragésimo quinto: Que, a juicio de este Tribunal, en un proceso de licitación, el mercado relevante, las barreras a la entrada a éste y el posible poder de negociación de quienes participan en él, quedan determinados por las bases del concurso y la regulación vigente [...].”

“Cuadragésimo sexto: Que, a mayor abundamiento, este Tribunal comparte el criterio de definición de mercado relevante que, en materia de licitaciones públicas como las de la especie, ha definido la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), citado por la FNE en su requerimiento y a fojas 2230, en el sentido que aquél viene definido por los objetos licitados en cada proceso de licitación, pues sólo con ocasión de cada proceso específico surge la posibilidad de alterar su resultado ejerciendo el poder de mercado que pueda obtenerse mediante un acuerdo colusorio celebrado al efecto;

*“Cuadragésimo séptimo: Que, en consecuencia, **este Tribunal considerará como***

mercado relevante para los efectos de autos las licitaciones de cada uno de los concursos llamados por Subtel.”

b) Sentencia 132/2013:

“Cuadragésimo tercero: Que, dadas las consideraciones anteriores, este Tribunal estima que el mercado relevante en que se puede dar la competencia y, por tanto, desarrollar conductas que la perjudiquen, es el de la licitación misma, entendiéndose que ésta comprende todo el proceso de licitación, tal como lo define la Ley N° 19.886 en su artículo 7º, al señalar que “[...] el procedimiento administrativo de carácter concursal mediante el cual la Administración realiza un llamado público, convocando a los interesados para que, sujetándose a las bases fijadas, formulen propuestas, de entre las cuales se seleccionará y aceptará la más conveniente”.

c) Sentencia 138/2014:

“Décimo: Que en casos como el presente, en los que la conducta anticompetitiva imputada deriva de un acto de autoridad y no de una posición de dominio de la cual supuestamente se ha abusado, este Tribunal no requiere definir de manera precisa y concreta el mercado relevante a través de las metodologías tradicionales que se utilizan para efectuar inferencias acerca del poder de mercado de un determinado agente económico por medio de la identificación, en términos de producto y área geográfica, del ámbito de actividad de las fuerzas competitivas centrales al caso concreto [...] En los casos en que se adjudica un servicio en condiciones no competitivas mediante una licitación, dicho ámbito queda definido por las bases de licitación y, por lo tanto, el licitante tiene un amplio poder para afectar el funcionamiento del mercado al diseñarlas.”⁵⁶

d) Sentencia 169/2019:

Tercero: [Cuando la Administración del Estado actúa] “como un ente regulador que asigna derechos o recursos escasos, reemplazando la competencia en el mercado por competencia por el mercado para que el adjudicatario sirva un mercado de manera monopólica por un período de tiempo... el mercado relevante será precisamente la licitación;”⁵⁷

⁵⁶ Sentencia del H. Tribunal N° 138, c. 10º.

⁵⁷ Sentencia del H. Tribunal N° 169, c. 3º. Ver también sentencias N° 132, c. 43º, y N° 138, c. 10º.

En igual sentido, la FNE ha enfatizado que el acto administrativo que “*otorga derechos exclusivos a un operador*” y el que “[*e*]stablece un sistema del licencias o permisos para operar”⁵⁸ tienen el potencial de afectar la libre competencia mediante la reducción del número o variedad de actores que participan en el mercado.

En este caso concreto, **el mercado relevante es cada uno de los procesos de licitación, debido a que el producto es cada uno de los permisos de operación (exclusivos) que fueron objeto de concurso y que corresponden a los casinos de Pucón y Puerto Varas.**

Salvo Iquique (en que Enjoy Iquique presentó una propuesta en blanco), todas las demás licencias de operación exclusivas sobre casinos fueron adjudicados a Enjoy y cada una de esas licitación (o su producto) son un mercado relevante en sí.

B. EN CUANTO ACTO DE COMPETENCIA DESLEAL

La participación engañosa de Enjoy en los procesos licitatorios se ha manifestado de dos maneras distintas: por un lado, (i) realizando ofertas poco serias que excluyen a los demás competidores y que, una vez adjudicadas, busca apartarse de las bases de licitación (Capítulo Segundo, Sección II) y, por otro, (ii) presentando ofertas en blanco para elevar los costos de su competencia (Capítulo Segundo, Sección III).

En ambos casos y según señalamos en la Sección II, letra A precedente, **el mercado relevante se restringe a la licitación concreta en que se ha incurrido en la conducta.**

Ahora bien, las licitaciones (y por lo tanto los **mercados**) en que las demandadas incurrieron en las conductas de competencia desleal descritas en el párrafo anterior (excluye los préstamos de dinero) son las siguientes:

⁵⁸ FNE, *Guía Sector Público y Libre Competencia*, ob. cit., p. 20.

- a) Proceso de licitación por el permiso de operación del **casino de Iquique**: Según explicamos en el Capítulo Segundo, Sección III, Enjoy Iquique presentó una oferta en blanco, lo que aumenta el costo de los competidores.
- b) Proceso de licitación por el permiso de operación del **casino de Pucón**: Según explicamos en el Capítulo Segundo, Sección II, Enjoy Pucón presentó una oferta técnica inviable (proyecto no construible), que ha pretendido cambiar sobre la marcha desconociendo las bases de licitación.
- c) Proceso de licitación por el permiso de operación del **casino de Puerto Varas**: Según explicamos en el Capítulo Segundo, Sección II, Enjoy Puerto Varas presentó una oferta técnica inviable (proyecto no construible), que ha pretendido cambiar sobre la marcha desconociendo las bases de licitación.

Como mencionamos, cada uno de esos procesos licitatorios constituye un mercado relevante independiente, respecto de los cuales Enjoy -a través de sus respectivas filiales- tiene un monopolio absoluto. Se exceptúa el caso de Iquique, en que el proyecto fue adjudicado a Dreams, pero dicha situación no altera que el mercado relevante fuera la licitación misma.

C. EN CUANTO ILÍCITO ANTICOMPETITIVO POR ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE

Como mencionamos, en los casinos que fueron adjudicados a Enjoy, la actora posee una posición derechamente monopólica a través de sus respectivas filiales.

Este “pedestal” ha incitado a que Enjoy pretenda modificar sus proyectos en los casos de los casinos de Pucón y Puerto Varas, en abierta contravención a las bases de licitación, único mecanismo para resguardar la libre competencia en los procesos licitatorios bienes monopólicos.

Para evitar toda duda, en el caso del ilícito directo al DL 211 constituido por el abuso de posición dominante, este se verifica exclusivamente en los mercados

relevantes de Pucón y Puerto Varas.

En el caso en que Enjoy ha participado tendenciosamente en las licitaciones (Iquique) solo se verifica una conducta de competencia desleal contraria a la libre competencia, pero no el abuso de posición dominante. Una vez más, reiteramos que en esta sección se excluye la conducta del préstamo de dinero (que se restringe a la Región Metropolitana) que fue descrita en el Capítulo Segundo Sección I y cuyo mercado relevante fue analizado en el Capítulo Tercer Sección I.

CAPÍTULO CUARTO PERJUICIOS

A. DREAMS S.A., MATRIZ DE SAN FRANCISCO INVESTMENT S.A.

Como mencionamos en el Capítulo Segundo, **Sección I**, Enjoy S.A., por medio de su filial Enjoy Gestión Ltda. otorga créditos a los clientes Premium de sus casinos a lo largo de Chile. Lo anterior, bajo el amparo o beneplácito de la Superintendencia.

Esta conducta es contraria al artículo 7 de la Ley de Casinos y además al artículo 39 de la Ley de Bancos e Instituciones Financieras. Pues bien, en lo que respecta a esta H. Tribunal, constituye una práctica de competencia desleal y también un abuso de su posición dominante mediante la explotación de los clientes.

Como mencionamos, en cuanto práctica de competencia desleal, **la conducta de Enjoy perjudica y causa serios daños a la sociedad San Francisco Investment S.A., operadora del casino Sun Monticello en San Francisco de Mostazal.** Lo anterior, porque desvía potenciales clientes de la Región Metropolitana (mercado relevante de la conducta) al casino Enjoy Santiago, ubicado en Rinconada – Los Andes.

La sociedad San Francisco Investment S.A. es indirectamente de propiedad de nuestra representada Dreams S.A.

Como veremos en la letra C, en los demás casinos en que no existe competencia debido al monopolio territorial (es decir, excluyendo Enjoy Santiago que compite por la clientela de la Región Metropolitana) **esta conducta también perjudica a los consumidores finales que son explotados por Enjoy mediante el mecanismo de préstamos ilícitos.**

B. TODOS LOS COMPETIDORES POR LICENCIAS DE OPERACIÓN DE CASINOS DE JUEGO

Como mencionamos en el Capítulo Segundo, **Sección II**, Enjoy –con la venia de la Superintendencia- compite mañosamente de las licitaciones por licencias de operación de casinos al presentar ofertas económica y técnicamente inviables, bajo la expectativa de cambiar las reglas del juego una vez adjudicadas los permisos de operación. Así lo hizo tratándose de los casinos de Pucón y Puerto Varas.

Esta maniobra de Enjoy se enmarca dentro del tipo de competencia desleal porque significa una conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres, realizada por medios ilegítimos para dañar a los demás competidores que se ven privados de adjudicarse la licitación con sus ofertas serias. Adicionalmente, es un abuso de posición dominante porque implica utilizar la posición monopólica adquirida (licencia para operar un casino de juego sin competencia en 70km a la redonda) para intentar hacer cambios ex-post a las condiciones bajo las cuales se adjudicó la licitación.

Pues bien, esta conducta **afecta a todos los demás competidores de licencias de operación de casinos de juego**, lo cuales presentan ofertas serias y realistas, pero no logran adjudicarse las licencias porque se vieron excluidos *de facto* por Enjoy, que presentó ofertas económicas seductoras pero que no pretende ni podrá ejecutar porque tampoco eran viables técnicamente.

Idénticos efectos se producen tratándose de la conducta descrita en el Capítulo Segundo, **Sección III**, esto es, que Enjoy Iquique presenta ofertas en blanco para encarecer los costos de sus competidores y además amedrentar a futuros participantes. En el ejemplo puesto en este escrito (licitación por permiso de operación de Iquique), fue nuestra representada quién se vio directamente perjudicada por el actuar ilegítimo de la demandada, pero su conducta pudo haber desincentivado a otros competidores y seguirá inhibiendo en futuras licitaciones en ausencia de un pronunciamiento del H. Tribunal.

C. EL CONSUMIDOR FINAL

Finalmente, en consumidor final se ve directamente perjudicado por las conductas descritas en el Capítulo Segundo, **Sección I** y **Sección II**. **En concreto:**

- El otorgamiento de crédito por parte de Enjoy Gestión a sus clientes PREMIUM significa una explotación ilegítima a los consumidores, que no podrían ni deberían tener acceso a dinero que no tienen para seguir apostando en juegos de azar.
- La participación mañosa del Grupo Enjoy en las licitaciones ha significado que ninguno de los casinos que se adjudicó el año 2018 (Pucón y Puerto Varas) haya comenzado a operar en las condiciones pactadas en las Bases de Licitación. Es más, las obras prometidas no se han ejecutado y las Municipalidades respectivas no han recibido el ingreso comprometido.

Esta situación afecta al mercado y a los consumidores, que no han recibido el beneficio que les fuera ofrecido por Enjoy en sus ofertas para adjudicarse las licencias de operación.

CAPÍTULO QUINTO

FUNDAMENTO DE LAS MEDIDAS SOLICITADAS

Las medidas que por medio de esta presentación se solicitan tienen por objeto promover y proteger la libre competencia en el mercado de oferta de servicios de casinos de juego.

Al respecto, el principal interés de Dreams es que se ponga término a las conductas desleales y anticompetitivas desplegadas por Enjoy, sus filiales y la Superintendencia, las que terminan por excluir y entorpecer la participación de otros competidores en la licitación de licencias de operación de casinos de juego.

Por esta razón, y conforme lo dispuesto en el artículo 3° del DL 211, solicitamos al H. Tribunal adoptar las medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que respecto de los hechos y actos objeto de estos autos puedan disponerse para proteger y promover la libre competencia en el mercado de autos.

Por último, atendido que las conductas anticompetitivas desplegadas por las demandadas son particularmente graves, si se considera que -según se indicó en el capítulo anterior- tienen por objeto y efecto lesionar a todos los agentes que participan en el mercado de autos, solicitamos al H. Tribunal la imposición de una multa que sirva tanto de sanción como disuasiva para que esta situación no se vuelva a repetir en el futuro.

POR TANTO,

AL H. TRIBUNAL RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: Tener por interpuesta demanda en contra de Enjoy S.A., Casino de Puerto Varas S.A., Casino del Lago S.A., Casino de Iquique S.A., Enjoy Gestión Ltda. y la Superintendencia de Casinos de Juego, admitirla a tramitación y, en definitiva, proceder a:

1. Declarar que las demandadas (todas o alguna) han ejecutado los actos contrarios a la libre competencia descritos en el cuerpo de esta presentación, infringiendo así el inciso primero del artículo 3° y sus letras b) y c) del Decreto Ley N°211.
2. Ordenar el cese inmediato de las conductas anticompetitivas y disponer su prohibición hacia el futuro.
3. Imponer a Enjoy S.A. una multa de 10.000 Unidades Tributarias Anuales, o aquella otra suma que este H. Tribunal estime procedente conforme a derecho y al mérito del proceso.
4. Imponer a Enjoy Gestión Ltda., una multa equivalente al 30% de sus ventas correspondientes a la línea de productos o servicios asociada a las infracciones denunciadas en esta demanda por todo el periodo en el cuál estas se han extendido, o aquella otra suma que este H. Tribunal estime procedente conforme a derecho y al mérito del proceso.
5. Imponer al resto de las demandadas una multa de 10.000 Unidades Tributarias Anuales, a cada una, o aquella otra suma que este H. Tribunal estime procedente conforme a derecho y al mérito del proceso.

PRIMER OTROSÍ: Solicitamos al H. Tribunal tener por acompañados los siguientes documentos, con citación.

1. **Documento 1.** Informe de la Comisión Especial investigadora de los actos de los órganos de la administración encargados de fiscalizar los casinos de juego, particularmente respecto del estado de insolvencia del Grupo Enjoy y el daño a finanzas regionales y municipales, cei 49. octubre de 2020.
2. **Documento 2.** Estados Financieros Consolidados Intermedios (“FECU”) Dreams S.A. al 31 de marzo de 2021, acompañado con citación.
3. **Documento 3.** Comunicado de Prensa de la Superintendencia de Casinos de Juego, de fecha 22 de febrero de 2007. Consejo resolutivo rechazó recurso de revisión presentado por Casino De Juegos Calama S.A. (Fischer-Abaroa).
4. **Documento 4.** Comunicado de Prensa de la Superintendencia de Casinos de Juego, de fecha 27 de mayo de 2006: Proceso 2005-2006: SCJ informa resultados de pronunciamientos de Core y Municipalidades, y de informes del Ministerio del Interior y SERNATUR.
5. **Documento 5.** Publicación del Diario Digital, Ciperchile, de fecha 13 de marzo de 2019. <https://www.ciperchile.cl/2019/03/13/la-formula-ludopata-de-casinos-enjoy-burla-la-ley-con-millonarios-prestamos-a-clientes-vip/>
6. **Documento 6.** Corte Suprema, sentencia de 17 de marzo de 2016, Rol 9972-2015;
7. **Documento 7.** Sentencia de 17 de agosto de 2016, Rol 25.887-2016;
8. **Documento 8.** Sentencia de 16 de octubre de 2017, Rol 18.236-2017;
9. **Documento 9.** Sentencia de la Corte Suprema de 4 de septiembre de 2018, Rol 37.855-2017.

10. **Documento 10.** Publicación del Diario El Mercurio, sección Economía y Negocios, p. 8, de fecha 10 de mayo de 2020.
11. **Documento 11.** Sesión de la Junta Ordinaria de Accionistas de Sun Dreams S.A., de fecha 27 de junio de 2018, acompañado con citación.
12. **Documento 12.** Publicación en el Diario La Voz de Pucón, de fecha 20 de julio de 2020, titulada *“Ex superintendente de Casinos y Juegos calificó oferta de Enjoy por Pucón como ‘temeraria’ e ‘insostenible en el tiempo’”*.
13. **Documento 13.** Publicación en diario El Mercurio, Sección Economía y Negocios, con fecha 26 de abril del 2020, en la cual se advierte que Enjoy S.A. acudió al Gobierno para **terminar de forma anticipada sus permisos de operación de casinos municipales de Coquimbo, Viña del Mar, Pucón y Puerto Varas**
14. **Documento 14.** Publicación en el Diario El Llanquihue, con fecha 23 de agosto de 2020, en la que se informa que la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Puerto Varas ha rechazado nuevamente el permiso de construcción del casino de Enjoy S.A. en esa ciudad.
15. **Documento 15.** Ordinario N° 1.589, de 14 de diciembre de 2017, emitido por el Alcalde de la Municipalidad de Puerto Varas, en el cual se le indicó a la Superintendencia que el proyecto de Enjoy tenía complicaciones desde la perspectiva de la normativa urbanística.
16. **Documento 16.** Publicación en el Diario El Mercurio de fecha 19 de junio de 2019, titulada *“Enjoy sufre revés en obtención de permiso de edificación para casino de Puerto Varas”*.

17. **Documento 17.** Publicación en el diario El Mercurio, de fecha 12 de marzo del 2020, titulado "*Enjoy vuelve a la carga para obtener permiso de edificación de casino en Puerto Varas*".
18. **Documento 18.** Publicación en el Diario Financiero, de fecha 23 de julio de 2020, titulada "*Municipalidades alertan del millonario impacto en sus arcas del cierre de los casinos*", en la cual el alcalde de Puerto Varas "*hizo una fuerte crítica a la operadora de casinos Enjoy*", señalando "*que no ha respondido a las expectativas*".
19. **Documento 19.** Ordinario N° 139, de 9 de enero de 2018, de la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Pucón al Alcalde, sobre "*Informe viabilidad logística de los proyectos*".
20. **Documento 20.** Publicación en El Llanquihue, de fecha 4 de febrero de 2020, titulada "*Enjoy logra prórroga tras cuarto rechazo para construir nuevo casino*".
21. **Documento 21.** Acta del Consejo Resolutivo de la Superintendencia, de fecha 26 de diciembre de 2019.
22. **Documento 22.** Publicación en el diario El Mercurio, de fecha 31 de enero de 2020, titulada: "*Enjoy aplica cambio radical en proyecto de casino municipal de Pucón para destrabar permisos*".
23. **Documento 23.** Publicación del Diario Financiero, de fecha 17 de marzo de 2021, titulada "*Enjoy reiniciará obras en el casino de Pucón y prevé su entrega en diciembre próximo*".
24. **Documento 24.** Oficio Ordinario N° 1597/2020, emitido por la Superintendente de Casinos de Juego con fecha 3 de noviembre de 2020, que demuestra que Enjoy le informó a la Superintendencia que su proyecto en Pucón tiene una carga de ocupación, solo para el casino, de 1.153 personas.

25. **Documento 25.** Documento adjunto a publicación realizada en el Diario “Araucaníadiario”, conforme al cual se acredita que Enjoy S.A. le informó de forma errónea y tendenciosa a la DOM de Pucón que su proyecto tendría una carga de ocupación de 997 personas (inferior a 1.000 personas).
26. **Documento 26.** “Informe Aplicación Normativa Proyecto Casino del Lago, comuna de Pucón”, de fecha 12 de octubre de 2020, elaborado por la empresa experta Erre Al Cubo Arquitectos y que demuestra claramente, con un análisis paso a paso de la normativa urbanística aplicable, que **la carga de ocupación del “nuevo proyecto” Casino del Lago en Pucón (proyecto de Enjoy) es mayor a la permitida por la Ley.**
27. **Documento 27.** Publicación en el Diario Araucanía, de fecha 4 de diciembre de 2020, titulada *Grave discordia entre proyecto de Casino de Enjoy ingresado a municipalidad de Pucón e información entregada a la Superintendencia.*
28. **Documento 28.** Publicación del Diario El Austral, de fecha 6 de diciembre de 2020, titulada “Diputado Fernando Meza: ¿En Pucón quieren pasar gato por liebre?” y que, en la bajada de la noticia, señala que “Enjoy presentó un mismo proyecto con diferentes cifras de capacidad de personas, calificando el hecho como una gravísima falta a la fe pública y a la seguridad de trabajadores y clientes”.
29. **Documento 29.** Publicación del Diario Financiero, de fecha 14 de diciembre de 2020, titulada “Diputado Meza irrumpe en Contraloría para fiscalizar permiso de Enjoy en Pucón”.
30. **Documento 30.** Circular N° 068 de la Superintendencia de Casinos de Juego, de fecha 17 de junio de 2017, en la cual “Responde consultas formuladas a las Bases Técnicas para el Otorgamiento del Permiso de Operación de un Casino de Juego en la comuna de Pucón”.

31. **Documento 31.** Publicación del diario La Voz de Pucón, de fecha 11 de abril de 2021, titulada *“Enjoy cambia otra vez su proyecto en Pucón: tramita modificaciones que elimina el hotel y estacionamientos subterráneos”*.
32. **Documento 32.** Publicación del Diario Financiero, de fecha 12 de mayo de 2020, titulada *“Alcaldes donde Enjoy tiene permisos se oponen a la prórroga”*.
33. **Documento 33.** Publicación en diario El Austral, de fecha 16 de agosto de 2021, titulada *“Casinos: denuncia “maquillar información y promesas que no se cumplirán en el proyecto”*.

POR TANTO,

AL H. TRIBUNAL RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: Tener por acompañados los documentos individualizados, con citación.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos a este H. Tribunal se sirva tener por acompañada, con citación, copia autorizada de escritura pública de fecha 27 de septiembre de 2021, otorgada en la notaria de doña Lorena Elisa Quintanilla León, número de repertorio 1.772-2021, donde constan nuestras facultades para representar a Sun Dreams S.A.

TERCER OTROSÍ: Solicitamos a S.S. tener presente que en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión asumiremos personalmente el patrocinio y poder en esta causa en representación de Dreams S.A., domiciliada para estos efectos en Av. Isidora Goyenechea 3621, piso 5, comuna de Las Condes, Santiago.

CUARTO OTROSÍ: Solicitamos a este H. Tribunal designar como ministros de fe a los receptores judiciales doña Myriam Manríquez de la Fuente, doña María Victoria Duhart Pesse, doña Mónica Cerda Parraguez, doña Marta Leñan

Huentumilla, don Jaime Álvarez Andrade y don Mario Triviño Vásquez, a fin de que cualquiera de ellos proceda a efectuar las notificaciones que corresponda practicar en este proceso a través de un ministro de fe.

**JULIO
PELLEGRINI
VIAL**
Firmado digitalmente por
JULIO PELLEGRINI
VIAL
Fecha: 2021.09.27
19:42:06 -03'00'

**Fernando
Zuñiga
Arteaga**
Firmado digitalmente por
Fernando
Zuñiga Arteaga
Fecha:
2021.09.27
19:42:18 -03'00'

**Pedro
Ignacio
Rencoret
Gutiérrez**
Firmado digitalmente por
Pedro Ignacio
Rencoret Gutiérrez
Fecha: 2021.09.27
19:44:02 -03'00'